



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las once horas y cincuenta y un minutos del día once de marzo del año dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, se ha diligenciado con base al Informe de Examen Especial de Ingresos y Gastos realizado a la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, practicado por la Dirección de Auditoría Uno de ésta Corte, en el que aparecen relacionados como funcionarios actuantes los señores: ¹ José Héctor Grande Merino, Tesorero de la Federación; Licenciada ² Liuva Xiomara Mendoza Padilla, quien actuó como Segundo Vocal del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis y como Vicepresidente del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; Doctor ³ Eduardo Alejandro González Suvillaga, quien actuó como Tercer Vocal del primero de enero del dos mil cinco al treinta y uno de enero del dos mil seis y como Presidente de la Federación, del primero de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil seis.



Han intervenido en esta Instancia la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar y en su carácter personal los señores: Eduardo Alejandro González Suvillaga, José Héctor Grande Merino y Licenciada Liuva Xiomara Mendoza Padilla,

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el siete de mayo del año dos mil nueve, se emitió un auto que corre agregado a fs. 20 frente, por el que se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial base de esta acción, proveniente de la Dirección de Auditoría Uno de ésta Corte; iniciando de oficio el Juicio de Cuentas y ordenando notificar al señor Fiscal General de la República, lo cual se realizó en legal forma según consta a fs. 21 frente.

II. Que de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, se realizó un análisis al informe de auditoría, en consecuencia a las once horas y cincuenta y cuatro minutos del día doce de agosto del año dos mil nueve, ésta Cámara emitió el Pliego de Reparos que en lo referente, establece lo siguiente: **“...REPARO NÚMERO UNO: EL TESORERO NO ABRIÓ CUENTA BANCARIA PARA EL DEPÓSITO DE LOS FONDOS PROPIOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FISICO CULTURISMO (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores comprobó, que en el año dos mil seis, el Tesorero no abrió una cuenta bancaria corriente, donde se depositaran los fondos propios de la Federación; en consecuencia no se puede establecer el valor de dichos fondos, ni el adecuado uso de los mismos. Esta situación infringe el Romano V, literal B) Numeral 1 del Instructivo INDES No.1 Normas para el Manejo y Control de Ingresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador y Romano V, Literal E) numeral 1 del Instructivo INDES No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas del El Salvador; lo anterior origina Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por éste reparo los señores: **José Héctor Grande Merino, Tesorero y Doctor Eduardo Alejandro González Suvillaga, Tercer Vocal y Presidente.** **REPARO NÚMERO DOS: OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS A EMPLEADOS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SIN QUE EXISTA BASE LEGAL (Responsabilidad Patrimonial).** El equipo de auditores comprobó, que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil seis, se concedieron préstamos a empleados y miembros de la Junta Directiva, sin que existiera respaldo legal para su otorgamiento, por un valor de tres mil ochocientos veintinueve punto veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$3,829.20), los cuales al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, aún no habían sido recuperados, según el siguiente detalle:

No.	Funcionario o Empleado	Concepto	No. de cheque	Fecha	Monto
1	Gerente de la Federación	Préstamo	8716425	18-09-006	\$400.00
2	Presidente de la Federación	Préstamo	8716434	25-09-006	\$200.00
3	Secretaria de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716435	25-09-006	\$300.00
4	Tesorero de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716445	06-10-006	\$500.00
5	Secretaria de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716449	12-10-006	\$600.00
6	Secretaria de la Junta Directiva de la	Préstamo	8716454	27-10-006	\$300.00



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



	FSFC				
7	Vice-presidente de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716465	11-11-006	\$127.50
8	Secretaría de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716466	11-11-006	\$127.50
9	Presidente de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716468	27-11-006	\$300.00
10	Tesorero de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716485	28-11-006	\$150.00
11	Secretaría de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716487	29-11-006	\$121.70
12	Vice-presidente de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo y pago de entrenador de Santa Ana.	8716489	28-11-006	\$302.50
13	Atleta	Préstamo	8716486	28-11-006	\$300.00
14	Presidente de la Federación	Préstamo	8716513	22-12-006	\$100.00
Total Préstamos					\$3,829.20

Lo anterior se generó por un desorden administrativo, en consecuencia se incrementa el riesgo de no poder financiar actividades propias de la Federación, además existe detrimento de fondos, ya que dichos préstamos no han sido recuperados. Esta situación infringe el Art. 35 de la Ley General de los Deportes de El Salvador; Art. 8 literales b) y Art. 39 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo; en consecuencia se generó Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por un monto de tres mil ochocientos veintinueve punto veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$3,829.20); responden por este reparo en forma conjunta los señores: **José Héctor Grande Merino**, Tesorero; Licenciada **Liuvia Xiomara Mendoza Padilla**, Segundo Vocal y Vicepresidente y Doctor **Eduardo Alejandro González Suvillaga**, Tercer Vocal y Presidente. **REPARO NÚMERO TRES: NO EXISTEN ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA QUE AUTORICEN LOS PAGOS ADICIONALES, OTORGADOS AL PERSONAL QUE LABORÓ EN LA FEDERACIÓN (Responsabilidad Patrimonial).** El equipo de auditores verificó que en el año dos mil seis, se concedieron pagos adicionales al encargado de mantenimiento, por un valor de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), sin que hayan sido aprobados por la Junta Directiva de la Federación, en consecuencia dichos fondos se utilizaron para fines no presupuestados y sin respaldo legal. Dicha situación violentó lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley General de los Deportes de El Salvador; Art. 8 literales b) y Art. 39 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo; en consecuencia se generó Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por

un monto de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00); responden por este reparo en forma conjunta los señores: **José Héctor Grande Merino**, Tesorero; Licenciada **Liuva Xiomara Mendoza Padilla**, Segundo Vocal y Vicepresidente y Doctor **Eduardo Alejandro González Suvillaga**, Tercer Vocal y Presidente...” Dicho Pliego de Reparos fue emplazado a los funcionarios actuantes y notificado al señor Fiscal General de la República, según consta de fs.29 a fs. 32 ambos frente.

III. Que los funcionarios actuantes antes citados, hicieron uso de su Derecho de Audiencia y Defensa, de la forma siguiente: a) De fs. 33 a fs. 35 ambos frente, el señor **Eduardo Alejandro González Suvillaga**, manifestó “...Reparo número uno. El tesorero no abrió cuenta bancaria para el depósito de los fondos propios de la Federación de Físico Culturismo y Fitness. Esto es una responsabilidad administrativa que es sancionada con una multa. Esta situación queda reducida a una sola razón. Todos los miembros de la Federación desconocíamos muchos aspectos legales para su funcionamiento y al desconocimiento de los Estatutos (no encontramos dicho documento en los archivos, todo había desaparecido) y de la Ley General de los Deportes. Caímos en un desorden administrativo, ante tal razón fue nombrado como Gerente General el Sr. William Emerson Cerna, que laboraba en la Auditoria del INDES. Reparo número dos. Otorgamiento de préstamo a empleados y miembros de la Junta Directiva sin que exista base legal, responsabilidad patrimonial. El equipo de auditores comprobó que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2006 se concedieron préstamos a empleados y miembros de la Junta Directiva, haciendo un total de \$3,829.20. Consideramos que no fue préstamo sino pago a Dietas que fueron autorizados por la Junta Directiva. Muchas actas desaparecieron de los archivos. En mi caso particular y debido a la seriedad que me ha caracterizado, podría cancelar con pagos mensuales los \$600.00 que me aparecen como préstamo en el informe presentado por la Corte. Considero y creo que todos los miembros restantes de la ex - federación deberían hacer lo mismo, para dejar limpios sus nombres. En lo referente al préstamo otorgado al Sr. William Emerson Cerna, fue en pago a Capacitación a la Junta Directiva, en lo referente a Capacitación sobre temas relacionados con la parte administrativa, teniendo en cuenta que había trabajado en dicho cargo en el INDES, se firmó recibo al respecto. En el caso de la Atleta que aparece en el listado, los \$300.00 fueron a la Arquitecta María Teresa Mendizábal, Atleta competitiva de alto rendimiento, ganadora

de muchas medallas de oro en Competencias Internacionales, en concepto de Dieta Alimenticias. Reparo número tres. No existen acuerdos de Junta Directiva, que autoricen los pagos adicionales otorgados al personal que laboró en la Federación. Responsabilidad Patrimonial. Si existen contratos, tal como es el caso del empleado Francisco Antonio Beltrán, encargado de mantenimiento, que tenía un sueldo de \$50.00 mensuales adicionales de enero a diciembre de 2006, y estos eran cancelados con fondos del INDES, como también de los tres Entrenadores de Físico Culturismo, Entrenador de Coreografía para fitness y vigilante. Al nombrar al nuevo gerente administrativo se renovarían los nuevos contratos pero todo el personal se negó a firmar pues querían un aumento de salario...". b) De fs. 36 a fs. 37 ambos frente, **José Héctor Grande Merino**, expresó "...Que aun y cuando consta en autos que el día veintiocho de agosto del presente año, fui emplazado del pliego de reparos dictado; se puede constatar que el mismo no fue practicado de manera personal sino que fue por interpósita persona quien cabe mencionar al momento de practicar la diligencia le expresó a la notificadora que mi lugar de residencia no era donde se verificaba tal emplazamiento como se pretende hacer notar, puesto que en esa dirección quien reside es mi familia, no así mi persona, dado que el lugar de mi residencia es en Urbanización La Esperanza, pasaje uno, casa número treinta y cinco, del municipio de Quezaltepeque Departamento de La Libertad, tal como lo compruebo con dos recibos de servicios básicos como lo son el de agua y luz eléctrica que anexo al presente escrito en original y copia para que se confronten entre si y de resultar conformes se agreguen las copias al presente Juicio y se me devuelvan los originales, en donde se puede constatar dicha circunstancia, en razón a lo anterior a primera vista pudiese pensarse que fui emplazado en la relacionada fecha, y que los quince días hábiles que se me habían conferido para ejercer mi derecho de defensa comenzaron a partir del día treinta y uno de agosto del presente año y finalizaron el día veintiuno de septiembre del corriente año, empero, no es así, dado que fue hasta el día uno de septiembre del año dos mil nueve que tuve conocimiento del emplazamiento que se me había conferido, por ello y considerando que todo juzgador como guardián de la Constitución por medio del control difuso de constitucionalidad Art. 172 Cn. debe de velar por que en todo proceso se posibilite de una manera formal y material el derecho de audiencia Art. 11 Cn., dado su contenido complejo, que se concreta en la estructura de los procesos, verificando en el caso específico y determinado, una interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollan tal derecho que sea conforme con nuestra normativa



constitucional, dado que al ser interpretado a contrario sensu de lo apuntado, se estarían violentando mis derechos Constitucionales, puesto que el acto del emplazamiento va mas allá de procurar el simple conocimiento de una demanda, pues lo que en definitiva deja expedita, es la oportunidad real que se le confiere al particular para la defensa de sus derechos o intereses legítimos que pudiesen estar en juego en la controversia que se trate, en consideración a ello, me avoco a este **honorable tribunal en tiempo** a contestar el pliego de reparos pronunciado a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día doce de agosto del año dos mil nueve, en los términos que a continuación relacionaré. **CONTESTANDO A REPARO UNO: EL TESORERO NO ABRIÓ CUENTA BANCARIA PARA EL DEPOSITO DE LOS FONDOS PROPIOS DE LA FEDERACIÓN DE FISICOCULTURISMO:** Sobre este apartado, aclaro que en ningún momento el anterior – Lic. Oscar Muñoz (fallecido) – ni el actual Dr. Eduardo Suvillaga, presidente, me notificaron por escrito ni de forma verbal cuales y en qué consistían mis funciones como Tesorero, a tal grado que noté normal en esa época que el Lic. Oscar Muñoz, delegaba esta función en otra persona, como lo era la señora Gladys Hernández con el cargo de recepcionista, quienes maniobraban la respectiva cuenta bancaria que a título personal había destinado para tal efecto dicho presidente sin haber expresado ninguna vez que debían abrir una cuenta bancaria distinta a la personal de él, situación que generó un desorden administrativo en la Federación de Físico Culturismo y Fitness, aunado a la falta de apoyo de otras instancias y el desconocimiento de los estatutos de la Federación, generó tal circunstancia, pese a que mi persona le pedía en reiteradas ocasiones al Lic. Oscar Muñoz entregara los estatutos pero los negaba. Confirmando con ello, que desde que tomé el cargo de Tesorero, no toqué dinero, solamente firmaba cheque y documentación cuando me lo requerían, en razón de lo anterior, y como fue citado por la Dirección de Auditoria Uno de esa Corte, no se puede establecer el valor de dichos fondos ni el uso de los mismos no por causas atribuibles a mi persona sino al descontrol desmedido que existía con antelación a mi persona en esa federación, la cual me pude dar cuenta hasta que integré la Junta Directiva y que debido a ello depuse mi cargo posteriormente. **CONTESTANDO A REPARO DOS: OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS A EMPLEADOS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SIN QUE EXISTA BASE LEGAL:** En lo que atañe a éste reparo, aun y cuando no exista un respaldo legal para el otorgamiento de préstamos a empleados y miembros de la Junta Directiva, debido al desorden administrativo que imperaba, el desconocimiento de los estatutos de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Federación y la Ley general de los Deportes de El Salvador, hemos acordado para limpiar nuestra honorabilidad – Lic. Liuva Xiomara Mendoza Padilla, Dr. Eduardo Alejandro González Suvillaga y mi persona—y evitar mayores problemas asumir la responsabilidad y cancelar las cantidades adecuadas, las cuales a la fecha no se han concretizado por problemas económicos, pero se tiene toda la buena disponibilidad de cumplir con este reparo y con ello evitar que se corra un riesgo de que no se puedan financiar actividades propias de la Federación. Lo anterior claro esta con las consideraciones del caso dado que soy asalariado.

CONTESTANDO A REPARO TRES: NO EXISTE ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA QUE AUTORICEN LOS PAGOS ADICIONALES OTORGADOS AL PERSONAL QUE LABORÓ EN LA FEDERACIÓN: En lo que respecta a este reparo, aclaro que el señor Francisco Antonio Beltrán, encargado de mantenimiento de la Federación venia cobrando la cantidad de \$50.00 mensuales adicionales desde el año 2005, según auditoria anterior, ello debido a que el anterior presidente Lic. Oscar Muñoz conocía de este tema dado que realizaba acciones a título personal sin que ningún miembro de la junta directiva se opusiera o reclamaran. En tanto que para el nuevo periodo del nuevo presidente Dr. Eduardo Suvillaga en febrero de 2006, por desconocimiento de los estatutos y reglamentos internos de la Federación se siguieron cometiendo errores, en tal sentido la irregularidad observada en este aspecto, considero no es atribuible a mis propios actos, sino a decisiones que a nivel presidencial se manejaron...". c) De fs. 39 a fs. 40 ambos frente, la Licenciada **Liuva Xiomara Mendoza Padilla**, manifestó "...Atentamente notifico a ustedes comentarios del **PLIEGO DE REPAROS** del informe de **EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y GASTOS A LA FEDERACIÓN** en el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006, el cual fue realizado por la **DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO DE LA CORTE DE CUENTAS**. De los cuales puedo decirles lo siguiente: **REPARO NÚMERO DOS: OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS A EMPLEADOS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SIN QUE EXISTA BASE LEGAL, (Responsabilidad Patrimonial)**. En lo personal nunca solicité préstamos a la **FEDERACIÓN**, por lo cual el Presidente y Tesorero de la Federación son los responsables del manejo de los Fondos. Según los **ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN**, en el capitulo III que es la **CONSTITUCIÓN ORGÁNICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA**, artículo 35 el cual dice lo siguiente: El presidente tiene a su cargo la gestión administrativa y financiera, así como la representación legal de la Federación; dirige las



sesiones de la Asamblea General y de Junta Directiva; ejecuta los acuerdos tomados por éstas y convalida los documentos oficiales con su firma. Y según los **ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN** en el capítulo V del Patrimonio de la Federación en el artículo 48 dice: El patrimonio será administrado por el Presidente y el Tesorero, conforme a los sanos principios de la decencia, el buen criterio y de la honestidad. De acuerdo a las reuniones de Junta Directiva en el año 2006 en el acta número nueve punto tres de fecha ocho de abril de ese año en la cual dice: que los miembros de la Junta Directiva preguntan al Señor Presidente acerca de los fondos de la Federación. Y en el acta número diez punto cinco de fecha veinte y dos de abril de ese año la cual dice: El Presidente es el único responsable de los fondos de la federación. Por lo tanto el Presidente y el Tesorero de la Federación son los únicos responsables directos del manejo de los fondos de la Federación. **REPARO NÚMERO TRES: NO EXISTEN ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA QUE AUTORICEN PAGOS ADICIONALES, OTORGADOS AL PERSONAL QUE LABORÓ EN LA FEDERACIÓN (Responsabilidad Patrimonial).** De lo anterior manifiesto que el pago adicional a los empleados de la Federación es un error administrativo que se siguió cometiendo por desconocer las Leyes, ya que era un pago que el **LICENCIADO JOSÉ OSCAR MUÑOZ EX PRESIDENTE DIFUNTO**, les había autorizado a ellos. Por lo cual el **INDES** mandó una **COMISIÓN NORMALIZADORA** a la Federación para solucionar todos los errores administrativos que se cometieron, que a la fecha ya se tuvo que haber solucionado todos estos errores (Ver Anexo). Según los **ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN CAPITULO III: CONSTITUCIÓN ORGÁNICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA** el artículo 35 dice: El Presidente tiene a su cargo la gestión administrativa y financiera, así como la representación legal de la Federación; dirige las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; ejecuta los acuerdos tomados por éstas y convalida los documentos oficiales con su firma. Y en el **CAPITULO V: PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN** el artículo 48 dice: El patrimonio será administrado por el Presidente y el Tesorero, conforme a los sanos principios de la decencia, el buen criterio y de honestidad. Por lo tanto el Presidente y Tesorero son los responsables directos del patrimonio de la Federación...”. En consecuencia a fs. 45 vuelto y 46 frente, los suscritos tuvimos por parte a los funcionarios señalados anteriormente y corrimos traslado al señor Fiscal General de la República, para que vertiera su opinión.



IV. A fs. 50 y 51 ambos frente, corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en la que evacuó el traslado conferido, manifestando lo siguiente: "...Que esta representación fiscal hace la exposición nuevamente de su audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República como garante del principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. REPARO UNO. El Tesorero no abrió Cuenta Bancaria para el depósito de los Fondos propios de la federación Salvadoreña de Físico Culturismo (Responsabilidad Administrativa) De lo cual los cuentadantes hacen de manifiesto que cayeron en un desorden administrativo ante tal razón fue nombrado como gerente general el sr. Emerson Cerna que laboraba en la Auditoria del INDES; no se puede establecer el valor de dichos fondos ni el uso de los mismo no por causas atribuibles a sus personas sino al descontrol desmedido que existía con antelación a sus personas en esa federación; de lo cual esta opinión fiscal es que en efecto hay una aceptación tácita de un descontrol administrativo anterior a la llegada de ellos, y estando presentes en la administración; por lo que se dio el incumplimiento a la legislación por lo que deberá de procederse a la imposición de multa correspondiente de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO NÚMERO DOS: OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS A EMPLEADOS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SIN QUE EXISTA BASE LEGAL (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). De lo cual los cuentadantes hacen de manifiesto la licenciada Mendoza Padilla que nunca solicitó préstamos a la federación por lo que el Presidente y Tesorero son los responsables del manejo de los fondos y según estatutos de la federación en el capítulo III que es la Constitución Orgánica del Funcionamiento de la Junta Directiva, artículo treinta y cinco; artículo cuarenta y ocho de los estatutos de la federación en el capítulo V; manifiestan asimismo que no fueron prestamos sino pagos a dietas que fueron autorizados por la Junta Directiva, y muchas actas desaparecieron de los archivos, asimismo según manifiestan el



cuentadante Grande Merino, están dispuestos a asumir las responsabilidades; de lo cual esta opinión fiscal habiendo aceptado la responsabilidad patrimonial, es de hacer notar que la Licenciada Mendoza Padilla se desvincula de toda responsabilidad basada en los estatutos de la federación por lo que se tiene por desvanecida la responsabilidad patrimonial y en cuanto a los demás se asumen las responsabilidades ya que hay un detrimento patrimonial en la federación por los prestamos realizados, por lo que deberá reintegrarse el dinero que dejó de percibirse. REPARO NÚMERO TRES: NO EXISTEN ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA QUE AUTORICEN LOS PAGOS ADICIONALES OTORGADOS AL PERSONAL QUE LABORÓ EN LA FEDERACIÓN (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). De lo cual los cuentadantes hacen de manifiesto que es un error administrativo que siguió cometiendo por desconocer las leyes, si existían contratos pero al hacer una renovación y nombrar al nuevo gerente administrativo se renovarían los nuevos contratos pero todo el personal se negó a firmar pues querían un aumento de salario, asimismo por desconocimiento de los estatutos y reglamentos internos de la federación, siguieron cometiendo errores: De lo cual esta opinión fiscal es que no obstante los cuentadantes hacen de manifiesto que existían contratos estos no fueron presentados para justificar el pago que manifiestan haber hecho; asimismo hacen de manifiesto que desconocían los estatutos de la Federación, por lo que se dio un detrimento al patrimonio de la federación asimismo al desconocimiento de los estatutos generó que se realizaran pagos indebidos basados en contratos que no fueron justificados por los cuentadantes; por lo que deberá reintegrarse el dinero que se encuentra en el reparo mencionado....". En consecuencia a las nueve horas y seis minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, ésta Cámara tuvo por evacuado el traslado conferido al señor Fiscal General de la República y ordenó que se trajera el Juicio para la sentencia respectiva, según consta a fs. 52 vuelto y 53 frente.

V. Que de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara analizó jurídicamente los alegatos vertidos por los funcionarios actuantes y la opinión emitida por la representante del señor Fiscal General de República, así: **REPARO UNO**, en cuanto a esta irregularidad encontrada por los auditores, los funcionarios involucrados manifestaron, que desconocían muchos aspectos sobre el funcionamiento de esta institución, entre esos, el de la apertura de la cuenta bancaria en disputa; al respecto la



representación fiscal opina que se le debe de imponer la multa respectiva, ya que los reparados aceptaron tácitamente la omisión que se les atribuyen. Después de analizar jurídicamente los alegatos vertidos por las partes y de conformidad al Art. 8 inciso primero del Código Civil, los suscritos consideramos que los reparados no pueden excusar la omisión en disputa, aduciendo desconocimiento de los instructivos 1 y 2, que contienen las normas para el manejo y control de ingresos de las federaciones deportivas de El Salvador; ya que los Estatutos de dicha Federación, establecen: a) que la Federación está adscrita al INDES y su adhesión a la ley de dicho instituto, b) la función de cada uno de los reparados, expresando en cada apartado que tienen todas las demás obligaciones que asignen los estatutos, reglamentos, acuerdos y otros; en consecuencia los suscritos consideramos que los funcionarios actuantes involucrados en este reparo, sí han infringido el Art. 35 literal o) de la Ley General de los Deportes de El Salvador; el Romano V, literal B) Numeral 1 del Instructivo INDES No.1 Normas para el Manejo y Control de Ingresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador y Romano V, Literal E) numeral 1 del Instructivo INDES No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas del El Salvador; en consecuencia esta omisión se tipifica perfectamente en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO DOS**, en cuanto a esta irregularidad identificada por los auditores, dos de los funcionarios reparados tácitamente aceptaron la responsabilidad impuesta en el pliego de reparos del presente proceso, no así, la Licenciada Mendoza Padilla, quien expresó que los responsables de los fondos son el presidente y el tesorero, que no es responsable de dicha irregularidad, anexando la prueba documental que consta de fs. 41 a fs. 44 ambos frente; al respecto la representación fiscal expresó opinión en el sentido de condenar al pago del monto cuestionado a los reparados, a excepción de la Licenciada Mendoza Padilla, porque está libre de responsabilidad; posterior a los alegatos vertidos por las partes y la prueba documental antes citada, los suscritos consideramos que es responsabilidad del Presidente y Tesorero el manejo de los fondos, tal y como lo establece el Art. 39 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness, ya que por los gastos que se realicen deben de responder solidariamente dichos funcionarios; no así en el caso de la Licenciada Mendoza Padilla, además consta en actas, que el Presidente no informaba sobre los gastos en disputa, llegando al grado que el mismo presidente manifestaba que de él era toda la responsabilidad de los gastos; conforme a lo anterior los suscritos consideramos que los reparados, si



infringieron el Art. 35 literal o) de la Ley General de Deportes; Arts. 8 literales b) e i) y Art. 39 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo, suscitando Responsabilidad Patrimonial conjunta de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por **tres mil ochocientos veintinueve punto veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$3,829.20)**, por lo que este reparo se mantiene; no obstante lo anterior queda libre de responsabilidad la Licenciada Liuva Xiomara Mendoza Padilla, según el Art. 39 antes citado. **REPARO TRES**, en relación a esta irregularidad encontrada por el equipo de auditores, según el informe de auditoría base de esta acción, los reparados manifestaron que dicho irregularidad fue generada por el Ex presidente, siendo un desorden administrativo que se reguló posteriormente; además la Licenciada Mendoza Padilla manifiesta que según la ley ella no es responsable de los gastos generados; en este caso la representación fiscal, expresó que no obstante según los reparados existen contratos que no se han renovado, éstos no fueron anexados como prueba, por lo tanto se debe de condenar al monto de la responsabilidad patrimonial; los suscritos nuevamente hicimos el estudio jurídico a los alegatos vertidos por las partes, observando que el Presidente y Tesorero involucrados en este reparo no hicieron uso de ningún medio probatorio, en consecuencia consideramos que tanto el Presidente como el Tesorero han ocasionado un detrimento patrimonial por la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$500.00), al haber realizado pagos sin acuerdo de junta directiva, en consecuencia han violentado el Art. 35 literal o) de la Ley General de los Deportes y el Art. 8 literal b de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness, ocasionado Responsabilidad Patrimonial conjunta de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$500.00)**, por lo que este reparo se mantiene. Queda libre de responsabilidad la Licenciada Liuva Xiomara Mendoza Padilla, según el Art. 39 de los Estatuto de la Federación de Físico Culturismo y Fitness, ya que según la documentación anexada por la funcionaria, no tiene responsabilidad en los gastos cuestionados en este reparo.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 66, 67, 68, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- Confírmase el Reparos UNO, DOS y TRES del presente

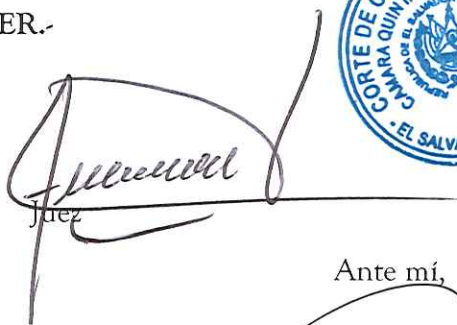


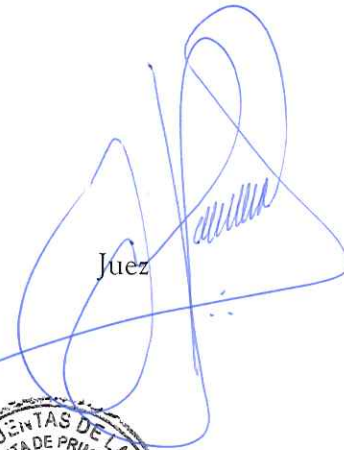
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Proceso. II- Declárese Responsabilidad Administrativa contra los servidores actuantes relacionados en el Reparo UNO, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa, por un valor del cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante el periodo de su actuación, equivalente a la cantidad de ochenta y siete punto quince dólares de los Estados Unidos de América (\$87.15) a cada uno de los señores: **José Héctor Grande Merino** y **Eduardo Alejandro González Suvillaga**. III- Declárese Responsabilidad Patrimonial conjunta establecida en el Reparo DOS y TRES, por la cantidad de cuatro mil trescientos veintinueve punto veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$4,329.20) contra los señores: **José Héctor Grande Merino** y **Eduardo Alejandro González Suvillaga**. IV- Absuélvase del Reparo Dos y Tres a la Licenciada **Liuvia Xiomara Mendoza Padilla**, en consecuencia apruébese su gestión. V- Quedan pendientes de aprobación las actuaciones de los funcionarios: **José Héctor Grande Merino** y **Eduardo Alejandro González Suvillaga**, en el cargo y periodo referido en el Informe de Examen Especial de Ingresos y Gastos realizado a la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, hasta el cumplimiento efectivo de la condena. VI- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa y el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado.

HÁGASE SABER.-





Ante mí,




Exp. CAM-VJC 017-2009-1
Cemaquimen
Cftó. Ivette Amya

FGR: 218-DE-UJC-7-09



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veinte de febrero de dos mil catorce.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con cincuenta y un minutos del día once de marzo de dos mil diez, en el juicio de cuentas Número **CAM-V-JC-017-2009-1**, seguido en contra de los señores **JOSÉ HÉCTOR GRANDE MERINO**, Tesorero; **LIUVA XIOMARA MENDOZA PADILLA**, Segundo Vocal del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis y como Vicepresidenta del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLES SUVILLAGA**, Tercer Vocal del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis y como Presidente del primero de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil seis; quienes actuaron en la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÍSICO CULTURISMO Y FITNESS**, en el periodo comprendido de uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, derivado del Informe de Examen Especial de Ingresos y Gastos.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…) POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 66, 67, 68, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I- Confírmase el Reparó UNO, DOS y TRES del presente Proceso. II- Declárese Responsabilidad Administrativa contra los servidores actuantes relacionados en el Reparó UNO, en consecuencia CONDÉNASELES al pago de multa, por un valor del cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante el periodo de su actuación, equivalente a la cantidad de ochenta y siete punto quince dólares de los Estados Unidos de América (\$87.15) a cada uno de los señores: José Héctor Grande Merino y Eduardo Alejandro González Suvillaga. III- Declárese Responsabilidad Patrimonial conjunta establecida en el Reparó DOS y TRES, por la cantidad de cuatro mil trescientos veintinueve punto veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$4,329.20) contra los señores: José Héctor Grande Merino y Eduardo Alejandro González Suvillaga. IV- Absuélvase del Reparó Dos y Tres a la Licenciada Liuva Xiomara Mendoza Padilla, en consecuencia apruébese su gestión. V- Quedan pendientes de aprobación las actuaciones de los funcionarios: José Héctor Grande Merino y Eduardo Alejandro González Suvillaga, en el cargo y periodo referido en el Informe de Examen Especial de Ingresos y Gastos realizado a la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, hasta el cumplimiento efectivo de la condena. VI- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa y el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado. HÁGASE SABER-(…)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **JOSÉ HÉCTOR GRANDE MERINO** y **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLES SUVILLAGA**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folio 80 vuelto a 81 frente de la pieza principal, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLES SUVILLAGA**, conocido como **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ SUVILLAGA** y por **EDUARDO**

GONZÁLEZ SUVILLAGA además como EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPINOZA; y JOSÉ HÉCTOR GRANDE MERINO, en carácter de apelantes.

VISTOS LOS AUTOS; Y

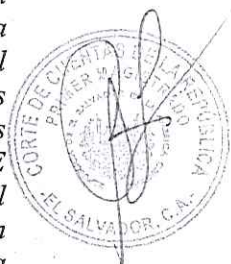
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 8 vuelto a 9 frente del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLES SUVILLAGA conocido por EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ SUVILLAGA, EDUARDO GONZÁLEZ SUVILLAGA y EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPINOZA; y JOSÉ HÉCTOR GRANDE MERINO.

II) De folios 2 fente a 5 vuelto de este incidente se mostró parte y expreso agravios el señor EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLES SUVILLAGA, conocido por EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ SUVILLAGA, EDUARDO GONZÁLEZ SUVILLAGA y EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPINOZA, así mismo extendió sus agravios de folios 18 frente a 21 vuelto, y JOSÉ HÉCTOR GRANDE MERINO, expresó agravios de folios 25 a 28 frente y vuelto; los cuales expusieron los siguiente:

“(…) Expreso Agravias en forma anticipada al comparecer ante Vos Ad quem es motivación que funda así: -Alego, Oponga y Reclamo la NULIDAD da ILEGITIMIDAD en ALGUNA da las PARTES, se condené a otra persona: EDUARDO ALEJANDRO GONZALEZ SUVILLAGA, no a mí vea mi DUI. esto según Arts. 1115 y ss., 1115 y ss., 11310 y 1131 Pr. C., y Art. 1 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, y otros de esa ley que a su tenor literal transcribiré, generando falta de legítimo contradictor pasiva-administrada a administrante fui funcionaria, no González soy; EDUARDO ALEJANDRO GONZALES SUVILLAGA, conocido por EDUARDO ALEJANDRO GONZALEZ SUVILLAGA, EDUARDO GONZALEZ SUVILLAGA y EDUARDO ALEJANDRO ESPINOZA, Adjunto documento probatorio: certificación de mi partida de nacimiento es demanda o inicio inepto, el expediente es toda nulo absolutamente. Cito Significado de interesado, da. Del part. de interesar adj. Que tiene interés en algo. adj. Que se deja llevar demasiada por el interés, o solo se mueve por él. adj. Que Dicho de una persona; Que ostenta un interés legítimo en un procedimiento administrativo y, por ello, está legitimado para intervenir en él. -INTERES LEGITIMO EN JURISPRUDENCIA HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: La legitimación en el proceso contenciosa administrativo resulta de la relación previa entre un sujeta y un determinada acto administrativo, relación que hará legítima la presencia del sujeto en el concreto proceso en que se impugne dicha acto; es decir, la posición legitimaste en que se encuentre el interesada le deviene de su relación con el acto que le afecte, en tanto su esfera se vea alterada par el misma. El interés legítima se constituye como la pretensión a la legitimidad del acto administrativo que viene reconocida a aquel sujeto que se encuentre respecto al ejercicio de la potestad en una especial situación legitimante, y se resuelve por tanta en la capacidad de pretender que otro sujeto- para el caso la Administración Pública- ejercite legalmente sus potestades. (Sentencia del veinticuatro-marzo-mil novecientos noventa ocho, Ref.106-M-85). Los Intereses Difusos, Cuando una se refiere a los derechos o intereses difusos, o adopta el nominado por la Constitución y señala los derechos de incidencia colectiva, la temática de estudio presenta diversas puntas de análisis.- NULIDAD: Sanción genérica de ineficacia a falta de valor legal para los actos jurídicos celebradas con violación a defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley. o con la finalidad reprobada, a con causa ilícita. En el campo procesal no toda acta procesal irregular es nulo: sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal “esencial”, y no a una forma procesal “accidental”. a nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes. sea la esencia del acto: la cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acta. Puede resultar también de una ley NULIDAD ABSOLUTA: Es el acto inconfirmable por padecer un vicio de carácter esencial. Debido a que protege al orden público, debe ser declarada por el juez de oficio

cuando aparece manifiesta en el acto. No hay nulidad absoluta explícita. **NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS:** Privación legal, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas relativas a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado. **NULIDAD DE PLENO DERECHO:** Es la nulidad del acto que se produce por ministerio de la ley, independientemente de la voluntad de las partes que intervinieron. **ACCION DE NULIDAD:** Es la acción que persigue el reconocimiento y la declaración judicial de que quede sin efecto un acto jurídico. **INCIDENTE DE NULIDAD:** Es el medio procesal idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales, que precedieron a la sentencia. **PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD:** Este principio establece que no es posible nulidad alguna por la nulidad misma, no se puede declarar la nulidad de un acto procesal si, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinado. **RECURSO DE NULIDAD:** El recurso de nulidad de la sentencia, procede cuando se alegan errores en la propia sentencia por violar formas o solemnidades establecidas por la ley. O sea cuando la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acta jurisdiccional. la Duda es Favorable al Reo (Art. 21 Cn.). Demandado, Procesado a Administrado (Administrante- funcionario): El Artículo 1301 del Código de Procedimientos Civiles, indica el Principio "In Dubio Pro Reo, aplicable por supletoriedad del Art. 94 ICC, en heterointegración del derecho, frente a vacío legal, anomia a laguna y hermenéutica jurídica o correcta interpretación de leyes. Toda éste Expediente es Nulo por Error en persona parte, pudo oponerse también Vía Excepción Perentoria par ilegitimidad de partes (Arts. 132 y ss. 338 Pr.C.), ineptitud: 1-falta de legítimo contradictor, 2-falta de idoneidad de proceso administrativo, y- falta de interés legítimo, Incluso Solicito examine la Caducidad que aplica a las cinco años de auditoría y acción contra mí por gestión. La A quo por dudas sobre Hechos. Ley a Derechas deben favorecer al Procesado y absolver. Vos podéis revocar a anular lo del A quo. ello a Derecho Corresponde se Condenó a alguien que **LEBALMENTE NO soy yo**. El debido proceso es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento penal, para permitir que la investigación del ilícito y la determinación de la participación sea conforme a los parámetros previamente establecidos por la normativa constitucional y procesal penal. Además de manera conjunta se informan otras garantías, como la presunción de inocencia, el ejercicio de la defensa y la igualdad procesal, que hacen posible que el nuevo procedimiento penal sea una garantía eficaz y segura para el respeto da los derechos fundamentales de las partes y esencialmente del imputado (Sentencia en proceso de Habeas corpus del 09/III/1999: Ref. 587-98), tengo presunción de inocencia. Art. 11 Cn. **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 3Cn.):** la igualdad es un principio que emana de la naturaleza misma del hombre y tiene su fundamento en su identidad de origen y destino. Se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignidad, evitando discriminaciones arbitrarias. El mismo implica la necesidad de dársele igualdad de oportunidades a cada una de las partes para el sólo efecto de que puedan defender sus posiciones y derechos que estiman tutelables. (Sentencia de amparo del 25 de febrero de 2000: Ref. 431-98). **DERECHO A RECURRIR:** "...El derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional en virtud de la cual es posible atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, conozca sobre lo misma. En efecto, siempre que se consagre en la ley un determinada medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de la Constitución. Pues, en caso de estar legalmente consagrada la pasibilidad de un segundo examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional como queda dicho Debe decirse que no obstante ello, el derecho a recurrir no garantiza per se otros recursos que aquellos expresamente previstos por la ley, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestas que en las mismas leyes se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar. Sucede entonces que con independencia del juicio critico de que puede ser tachada la labor legislativa, no puede por la mismo creerse de inconstitucional las limitaciones objetivas en cuanto a los medios impugnativas Sin embargo cuando el misma legislador contrario sensu, habilita la interposición de un recurso, ha de entenderse que no puede bajo los criterios de previa separación o renuncia impedir al sujeto la interposición del mismo. El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional. (Sentencia Amparo: ref. 714-1999 de fecha 19 de noviembre de 2001)..."(sic)- **DERECHO al ACCESO a la**



JURISDICCION aun esta sea en Sede Administrativa al aplicar Leyes. **Derecho de Petición y (Respuesta) Pronta Resolución** (Arts. 18 y 182 inc. 1º y atribución 5ª Cn.) **Contenido:** la existencia del derecho de petición como derecho individual es resultado del Estado de Derecho. En estricta terminología constitucional, la libertad de petición consiste en la facultad que tienen todos los gobernados, para dirigirse a las autoridades públicas formuladas una solicitud, una demanda, una queja, un recurso. El ejercicio de este derecho, conlleva como correlación obligación de los funcionarios estatales, responder o contestar sobre lo pedido; no necesariamente acceder a la pretensión, puesto que se lo pedido carece de fundamento, obviamente debe de desecharse, estando obligado el funcionario a consignar las razones de hecho y derecho, por las cuales se llega a esa conclusión. Este derecho consignado en el artículo 18 de nuestra Constitución, no se encuentra dirigido a todos los funcionarios administrativos, políticos y judiciales, por lo que se encuentran en la obligación de contestar las peticiones que se le formulan. (**Sentencia de Amparo ref. 485-2000 de fecha 28 de Septiembre de 2001**). **LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER:** persiguen la apoderación de elementos de convicción tendientes a lograr el esclarecimiento de los que ya constan en el proceso y no para suplir la inercia probatoria de las partes, puesto que la ley establece los medios formales a fin de que el interesado pueda solicitar a cualquier funcionario o autoridad la extensión de las certificaciones pertinentes para su agregación al proceso constitucional. (**Sobreseimiento de Amparo ref. 58-2001 de fecha 16 de octubre de 2001**) **SUPREMACÍA O PREVALENCIA CONSTITUCIONAL:** La supremacía constitucional, per se. Es uno de los principios fundamentales que ha encarnado nuestro sistema constitucional, por lo que puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo, pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas no pueden legislar y actuar ad libitum –sin límite alguno–, desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución, (**Sentencia de Amparo Ref. 395-2000 de fecha 11 de septiembre de 2000.**, “...La ineptitud de la demanda, en primer lugar, esté reconocido expresamente en el Art. 439 del Código de Procedimientos Civiles; en segundo lugar, que cualquier juez de la civil puede hacer uso de tal figura. siempre y cuando razone su decisión y en tercer lugar, que tal proveído no riñe con el derecho a la seguridad jurídica puesto que forma parte aunque sea eventualmente del procedimiento previamente determinado por la ley de la materia. Por otro lado, se advierte que cuando el actor de un proceso civil obtiene, en primera instancia, una sentencia favorable ello no le genera un derecho que entre a formar parte de su esfera jurídica, a menos que las partes no recurran y se declare dicha decisión pasada en autoridad de cosa juzgada a la inversa, si se recurre de la sentencia dictada en primera instancia, el tribunal de apelación puede, conforme al art 1089 del Código de Procedimientos Civiles, confirmar, reformar, revocar o anular aquella decisión: por ella, el tribunal de alzada está facultado a revocar una decisión cuando considere, entre otras cosas, que la demanda que dio origen al proceso respectivo adolece de algún o algunos presupuestos procesales, para el caso, los que cuya ausencia generan, de acuerdo a la jurisprudencia de cada tribunal, la ineptitud de la demanda...” (SIC). Fin de la cita de Ineptitud. La DUDA sobre HECHOS, DERECHOS, LEY o PROBANZAS de EXTREMOS DE LA DEMANDA, por INDUBIO PRO REO, debe FAVORECER a DEMANDADO, Art. 1301 Pr. C y Arts. 1-3, 11, 12.. Cn. –duda favorable a demandado debió ser Sentenciado Definitiva Absolutoria o desistmatoria para no violentar derechos constitucionales como debido proceso y otros, peritajes oscuros, oscuros, con error en mi apellido. En Expedientes hay Errores INPROCEDENDO ha IADJUDICANDO del A quo. De Nulidad de Falta de legítimo contradictor o inexistencia de una de una persona que debe intervenir en juicio: Cito ley contenida en Decreto N° 450 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA de la REPUBLICA de El Salvador, CONSIDERANDO: I.- Que el nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado, por lo que el Art. 36, inciso tercero de la Constitución, expresa que toda persona tiene derecho a nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una ley secundaria: II.- Que en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal, estableciendo preceptos que se adapten no sólo a la costumbre, sino a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia: **LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL “DERECHO AL NOMBRE:** Art. 1.- Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse. **OBJETO DE LA LEY:** Art. 2.- LA presente ley regula el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección. **ELEMENTOS DEL NOMBRE:** Art. 3.- Los elementos del nombre son: el nombre propio y apellido. Cuando las partículas “de”, “del”, “de la”, u otras semejantes, acompañen al nombre propio y el apellido. Formarán parte de ellos y no se entenderán como una palabra más para los efectos de las limitaciones a que se refiere esta ley. **Elementos que Encabeza las Partidas de Nacimiento:** Art.

4.- Las partidas de nacimiento, después del número del asiento que corresponda, se encabezarán con el nombre propio del inscrito, y deberán contener los otros datos que señala (n) el Código Civil y esta ley. (mío paréntesis). **DESIGNACIONES DE LAS PERSONAS:** Art. 5.- Los funcionario, autoridades, notarios y demás personas naturales o jurídicas, deben incluir todos los elementos del nombre para designar a una persona en los acuerdos, actos contratos que expidan, celebren o autoricen, y en general, en toda clase de registros, listas o documentos. **SIGNIFICADO DE LA PALABRA "NOMBRE":** Art. 6.- Cuando en el texto de esta ley o de otras, decretos o reglamentos, se menciona la palabra "Nombre" sin la calificación, se entenderán comprendidos el nombre propio y el apellido." (sic de ley). La consecuencia más inmediata de la Declaratoria de Excepción de ilegitimidad en algunas de las partes por falta de legítimo contradictor; por **ERROR EN EL NOMBRE** como es el caso que nos ocupa y que es supuestamente contra mí, genera Ineptitud de Demanda o Accion y la primera que cabe mencionar es que el Aplicador de Ley no puede entrar a conocer acerca de lo principal, eso tiene trascendencia; segunda consecuencia, tiene que condenar a pagar costas Procesales, y, además, daños y perjuicios al actor, El Estado Daños y perjuicios contra mí (Art. 245 Cn.) tendrá responsabilidad civil solidaria El Estado; tercero consecuencia, la acción queda incólume para ser intentada nuevamente por el demandante cuya acción fue declarada inepta, precisamente, a raíz de la primera consecuencia que menciono, no se puede entrar a conocer acerca de la principal, del juicio, la nulidad es un efecto Implícito, pero si la Nulidad es Declarada deja **SIN EFECTO** actuaciones viciadas que aquí son todas las del expediente administrativo, puede reiniciarse pero corren caducidad y/o prescripción de ley. Además garantías de Cn. Tanto la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** como la **IMPROPONIBILIDAD** de las pretensiones de la **DEMANDA**, Art. 197 PR. C., pueden darse hasta de oficio, ex jurisprudencia, **IGUAL LA NULIDAD ABSOLUTA POR ILEGITIMIDAD DE PARTES. OTRO AGRAVIO** es que hubieron **ERRORES DE PROCEDIMIENTO** (In procedendum) y hasta de **HECHO** en **REPAROS** (Iudjudicando), no se cumplió carga probatoria (anus probando) y no se venció la presunción de inocencia a mi favor ni se establecieron extremos de Sentencia Definitiva sin fundamento, que no se valoró en nada lo que expuse en anteriores escritos, **VALORACION POR SAN CRITICA FALLO**, cierto el error es de humanos - **ERRARE HUMANUM EST**- Ustedes Señoría A quo, como jueces son seres humanos Imperfectos perfecto solo Dios, **NO APLICARON** bien Reglas de **SUBSUNCION** de **HECHOS** a la Ley de la lógica, experiencia común y sicología, perdieron congruencia y coherencia en fallo recurrido error de fondo y no observaron error en mi nombre, Ad quem ruego anule, esté fallo ilegal e injusto violó ley y Cn. Recurrir en Revisión, honorable Ad quem y en Honorable Corte Suprema de Justicia contencioso administrativo y hasta en Amparo. Base Legal de esta Apelación: Arts. 70 y ss. De la LCC, Art. 229 Pr. C., Arts. 11 y 12 Cn. **QUE POR RESPETO A VOS AD QUEM SOLO CITO NO TRANSCRIBO SE LOS CONOCEIS. PETITORIO:** Por todo lo antes manifestado, bases legales citadas y pertinentes (Invoco: Arts. 6 al 8 Código Civil. Principio de Publicidad y Conocimiento de Leyes "iura novit curia". Igual que su estado de decisión o stare decisis en casos análogos por igualdad, debido proceso y otros, respetuosamente a Usted le **PIDO:** a.)- Que en su momento me admita el presente escrito, y tengáis por ofrecida como prueba todo lo actuado del Expediente incluso: autos de admisión de Recurso, y b-Me Tengáis por Parte en el carácter que actuó como apelante de interés legítimo de agravios, comparezco en tiempo, forma y fondo del Recurso de Apelación por interpuesto y admitido por la Cámara A quo contra la Sentencia Definitiva, dictada por tal Cámara en San Salvador a las once horas y cincuenta y un minutos del día once de marzo del año dos mil diez, que lo medular fallo: "...I- Confírmase el Reparó UNO; DOS Y TRES del presente Proceso. II- Declárese Responsabilidad Administrativa en.....UNO, en consecuencia al pago de multa,.....(\$87.15) a cada uno.....González Suvillaga. III- Declárese Responsabilidad Patrimonial....Dos y TRES....(\$4,329.20) contraIV- Absuélvase...Liuvia Xiomara Mendoza Padilla, en consecuencia apruébese su gestión, V-Queda pendientes de aprobación las actuaciones de los funcionarios:... González Suvillag...Al ser canceladas...multas...désele ingreso...Fondo General del Estado..."(sic. Realice mío sin negrillas en el texto original). Admitida que está esa Apelación y remitida a Vos: Honorable Cámara de Segunda Instancia Superior o Ad quem os ruego: deis el trámite de Ley. Correándome el Traslado de ley para Expresar Agravios como Apelante por ocho días, de ser necesario abráis a pruebas por término Legal, ya que, los Estudios Contables de Reparos contienen errores, y expresan mi nombre y apellidos incorrectos sin conocidos por Nulos igual que Sentencia apelada y todo, suplico Honorable Cámara Ad quem que en su momento en Sentencia Revoquéis o Anuléis la Sentencia Impugnada del Inferior a Vos y todo lo actuado, por la nulidad de ilegitimidad en algunas de las partes por error en mi nombre- mi apellido Gonzalez es con "s" no con "z", nunca estamparon en lo actuado mis Conocidos por

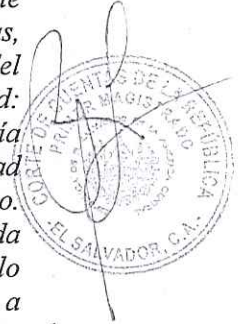


ni en Sentencia ni en nada todo está Viciado por Nulidad Absoluta, inepta acción, además de errores de hecho y procedimientos antes anotados. La A quo en auto que admitió Apelación refirió mal mis conocidos por, ello es extemporáneo insubsanable ya modificar esto, pudo ser al principio antes de contestar reparos que se trabó Litis contestatio y pendencia. Art. 201 Pr. C. la sentencia definitiva del A quo era posible cosa juzgada no es firme y me refirió distinto en auto de admisión. Ese mismo Auto del A quo lo Ofrezco como Prueba de Nulidad aludida, además Ofrezco como Prueba: todo lo actuado por A quo, y: Certificación de mi Partida de Nacimiento, incluso copia de mi DUI dicen Gonzáles no González, la Cámara de Primera Instancia A quo erró es nulo todo lo actuado en éste Expediente, oportunamente me exonere de la Multa y otros al no tener responsabilidad: Administrativa ni Civil, oportunamente apruébese mi gestión como Funcionario de la Federación de Físico Culturismo y Fitness de El Salvador, soy Gonzales con "s" y con conocidos por, ya anulado y/o absuelto, ordene: fenezca expediente, mande definitivamente al archivo proceso sancionatorio, y den mi finiquito. En su momento ordene a quien corresponda se me Extienda Finiquito y se den los efectos legales consiguientes. No son hechos o conductas ilícitas mías no hay Responsabilidad Penal, ello resuelto en Auto o en Sentencia Definitiva, ex debido proceso, Arts. 11 y 12 Cn. -Me reservo Derecho de Recurrir revisión. Contencioso o hasta Amparo.(...)"

De folio 18 frente a 22 vuelto, robusteció sus agravios, el señor **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLES SUVILLAGA**, conocido por **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ SUVILLAGA**, **EDUARDO GONZÁLEZ SUVILLAGA**, en los cuales expuso:

“(...) a-Fue el TESORERO QUIEN NO ABRIÓ LAS CUENTAS BANCARIAS referidas en Informe y reparadas, no soy responsable de ello, fui tercer vocal, luego Vice-Presidente y después Presidente poco tiempo, supliendo. b- Dice tal informe Inobservancia de normativa legal al no abrir cuentas, regla general: NADIE PUEDE ALEGAR IGNORANCIA DE LA LEY, generalidad: Arts. 6 al 8 Código Civil, salvo en lo panal con el error de hecho y de derecho (error invencible y vencible. Art. 27 del Código Penal) excepción que confirma la regla, obligado el tesorero. c- Informe que no es CONCLUYENTE, adolece de errores NO solo de no Delimitar Responsabilidades, sino también en el romano III, Resumen de los Procedimientos aplicados, el literal “c”: Revisión de la Documentación de los egresos elegidos coma muestra, habló del SOPORTE que es palabra general no especifica que su concepto o definición según enciclopedia informática WIKIPEDIA Soporte es: “..un documento es el testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas a privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etcétera) en lengua natural o convencional Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte. Cuando los documentos se producen para atender a las competencias y actividades encomendados a las organizaciones e instituciones, y se realizan a lo largo del tiempo, adquieren su carácter seriado y se denominarán series documentales (actas, libros de contabilidad, correspondencia etcétera) Entre los autores que más han investigado la naturaleza del documento destacan el belga Paul Otlet y la francesa Suzanne Rriet. Características básicas: Tradicionalmente, el medio de un documento era al papel y la información era ingresada a mano, utilizando tinta (esto es lo que se denomina hacer un documento manuscrito) o por un documento mecánico (mediante una máquina de escribirlo utilizando un impresor ser) desde el punto de vista de la informática es un archivo pero con determinados atributos ya que contiene datos textuales o gráficos creados por el usuario con su computadora mediante un programa. El archivo recibe un nombre y un formato para guardarlo en un directorio, subdirectorío o carpeta previamente asignado en la unidad de almacenamiento. Es posible volver a abrirlo cuando se necesite acceder a su contenido, ya sea para imprimirla, modificarlo o eliminarlo. Es mucho más frecuente decirle solamente archivo. Todo objeto material que porte, registre o fije, en si información, es decir, el conjunto formado por el contenedor con su contenido; con el objetivo de conservar y transmitir dicha información en el dominio del espacio y del tiempo a fin de ser utilizada como instrumento jurídico o probatorio, testimonio histórico, etc. Toda fuente de información registrada sobre cualquier soporte, sea un disco compacto (CD), un DVD, papel papiro o incluso una piedra o trozo de madera,. los documentos pueden clasificarse de acuerdo a: Las características informaciones características del soporte material: en cuanto a la naturaleza de los documentos pueden ser textuales y no textuales. Textuales: son los documentos que contienen información escrita sobre el soporte que es papel No

textuales: son los documentos que aunque puede contener información escrita, sin embargo lo más importante es que suelen estar en otros tipos de soporte diferentes al papel porque están hechos para verse, oírse y manipularse características informacionales: Son características que tienen que ver con el carácter informativo. Las características intelectuales son el contenido la finalidad el tema, etc. Podemos hacer la siguiente clasificación: documentos primarios, secundarios y terciarios. Los documentos primarios son aquellos que contienen la formación original del autor y han pasado por ninguna clase de tratamiento. Los documentos secundarios son el resultado de aplicar tratamiento a los documentos primarios. Los documentos terciarios son el resultado de aplicar tratamiento a los documentos secundarios... "(sic-fin de cita puede comprobar contenido por Internet únicamente, lo ofrezco como prueba, gracias anticipadas). Aplica o debe aplicar en DERECHO ADMINISTRATIVO PÚBLICO, que el mismo informe dice: que no se aclaró si habían cuentas de administraciones anteriores de la Federación, NO CONCLUYEN CANTIDADES ESPECIFICAS de INGRESOS y GASTOS, como cuantificaron los reparos es enigma de la contabilidad y auditoría sin soportes de cargo u descargo, la Culpabilidad debe Probarse venciendo por carga probatoria o principio onus probandi versus mi presunción de inocencia y la de otros-No se establece probando Hecho de Responsabilidades de Reparos, menos participación por responsabilidad individual según Ley, Art. fi Cn.. lo entregado por el INOES pudo rastrearse. no así otros Ingresos y Gastos sin soporte cuentas Bancarias conciliadas con el resto de soporte informático, material contable y no tangible que solo se obtiene por testigos. - Citan el Art. 35 de la LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, en relación al numeral uno literal u" del INSTRUCTIVO del INDES Número uno de las NORMAS PARA EL MANEJO y CONTROL DE INGRESOS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS de El Salvador, establece en cumplimiento al párrafo primero NTCI-No. 4-02.03 emitidas por la Honorable Corte de Cuentas de la República que el tesorero es responsable de los fondos de cada federación, deberá abrir a nombre de la Federación dos cuentas corrientes..., repito nunca fui tesorero de la federación, no pudo haber responsabilidad menos objetiva ni inobservancia de normativa legal. ALEGO Opongo y RECLAMO LA NULIDAD del Acta de Notificación a fe 13 de Ésta Apelación es nula por supletoriedad del Art. 94 de LA LCCR, y Arts. 1115 y ss., 210y ss., 220, todos Pr. C. derogado pero vigente al caso, el Juicio de cuentas se entablo antes del uno de julio de dos mil diez es del dos mil nueve, ex los Arts. 705 al 707 Código Procesal Civil y Mercantil "1 y M" vigente desde uno de julio de dos mil diez, esos Arts. y vacatio legis valen no demás contenida y reformas, por Principios de Ultractividad de Ley parte de la Retroactividad: excepción a Irretroactividad del Art. 21 Constitución de la República (en.). Temporalidad Transitoriedad, Supletoriedad: Publicidad y Conocimiento de las leyes-"iura navit curia"-Art. II al 8 C.. y otros atinentes analogía extensiva favorable al demandado. Art. 21 Gn. y duda (Art. 13111 Pr. C.) alegué nulidad oportunamente declaréis ilegitimidad, es ineptitud, y ésta nulidad que hay opongo, reclamo y alego. pediré abra a pruebas. Advertí que a mi escrita de Apelación Adjunte Certificación da mi Partida de Nacimiento y no estaba hoy si pues la anexe a mi anterior escrita en que pedí certificación de lo actuado. Partida que prueba la ilegitimidad que reclamé y reclama, Pido oportunamente Abra a Pruebas (Principio de Carga de Prueba u ius Prabandi). adjuntaré copia de mi Documento único de Identidad y pediré solicite asienta al Registro correspondiente y otras, notificación que me agravie. MOTIVO DE NULIDAD de fs. 13 del Incidente: que no testé en fecha marzo no vale ni entrelineé abril, supuesta fecha en que me notificaran QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, no hay certeza de ella contraria a seguridad jurídica. PRUEBA OFRECIDA DE LA NULIDAD EL MISMO FOLIO 13 del Incidente que está VICIADO. AGRAVIOS (A.): A. Materiales: tal notificación fue de la Sentencia Definitiva Apelada. no observó fecha por mi defecto visual recién operado que fue justa impedimento para no advertirlo. Lo observó mi Abogado Director por esto reclamo hasta hoy, perjudica, grave mis intereses al modificares tal Acta de Notificación sin atender la Ley. A. Procesales se transgreden reglas de notificación del Pr. C. derogada para aplicable, el Código Civil (C.) y otros. -De mi anterior Escrito donde Comparecí ante Vos Honorable Cámara retomo como Agravios esto: "Que apelé y refiero que la Sentencia Definitiva impugnada en éste Recurso es la dictada por la Cámara A que: en San Salvador, a las once horas y cincuenta y un minutos del día once de marzo del año dos mil diez, que en lo medular fallé: "...i-Confirmase el Reparo UNO. DOS y TRES del presente Proceso. II-Declárase Responsabilidad Administrativa en.. LINO, en consecuencia CONDÉNASELES al pago de multa, a cada una. . Gonzalez Suvillaga. III- Declarase Responsabilidad Patrimonial. . . DOS y TRES. . . (\$4,329.2 11) contra TV- Absuélvase. . .Liuvia Xiomara Mendoza Padilla, en consecuencia apruébese su gestión, V- Quedan pendientes de aprobación las actuaciones de los funcionarios:... González Suvillaga. . Al ser canceladas.. multas. . désele ingresa. . Fondo General del Estado..." (sic. realce mío no hay negrillas en el texto original), be el criterio del A qua lo respeto para no la comparto al



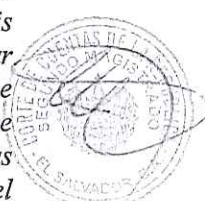
causarme Agravios, Gravámenes a Perjuicios, al ser ilegal e injusto, por ella, recurrí en Apelación par ella, para ante Honorable A quo, que admitió en ambos efectos suspensivo y devolutivo enviando a Vos Honorable Cámara Ad Quem a Superior en grado como Segunda Instancia correspondiente, aún estoy muy mal de Salud, recientemente estuve Incapacitado y se me Operé de un ojo perdí visión, tengo edad avanzada. Adjunté a la Alzada: a- Copia sobre operación: h- copia de incapacidad del 1555, c-Certificación de mi partida de nacimiento, y d-copia de mi DUI. os digo soy Gonzáles y trabajó en Televisión Educativa Canal Diez, admitió A quo al impedido por justa causa no le corre el término, Art. 22B del Código de Procedimientos Civiles (Pr. C.) y Art. 1, 2, 3, 11, 12, 15, y IB de la Constitución de la República (Cn.). Me Reservo el Derecho de incoar Recurso Revisión de ser necesaria. Art. 74 LCC, y/o Proceso Contencioso Administrativo y hasta Amparo ante Honorables Salas de Corte Suprema de Justicia, agotada Sede Administrativa. Pero tengo FE en Dios de que anuléis o revoquéis. Honorable Cámara de Segunda Instancia, pido que si estimáis procedente en éste Recurso: roe cerráis traslado como apelante para expresar agravias. y abrir a pruebas éste Incidente de Alzado al proceder, sigáis hasta Sentencia en la que anuléis y revoquéis la• del A qua oportunamente valoráis la nulidad: pruebas por método legal, previo os expresa perjuicios: Expreso Agravias en forma anticipada al comparecer ante Vos Ad quem es motivación que funda así: -Alego, Opongo y Reclamo la NULIDAD de ILEGITIMIDAD en ALGUNA de las PARTES, se condenó a otra persona: EDUARDO ALEJANDRO GONZALEZ SUVILLABA, no a mí vea mi DUI, esto según Arts. 1115 y es. 1130 y 1131 Pr. C.. y Art. 1 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, y otras de esa ley que a su tenor literal transcribiré, generando falta de legítimo contradictor pasivo- administrado a administrante fui funcionario, no González soy: EDUARDO ALEJANDRO GONZALES SUVILLAGA, conocido por EDUARDO ALEJANDRO GONZALEZ SUVILLAGA, EDUARDO GONZALEZ SUVILLABA y EDUARDO ALEJANDRO GONZALEZ ESPINOZA, Adjunto documento probatoria: certificación de mi partida de nacimiento es demanda o inicio inepto, el expediente es todo nulo absolutamente. Cito Significado de interesado, da. Del part. de interesar adj. Que tiene interés en algo. adj. Que se deja llevar demasiado por el interés o solo se mueve por él. adj. Der. Dicho de una persona: Que ostenta un interés legítimo en un procedimiento administrativo y. por ello, está legitimada para intervenir en él. -INTERES LEGITIMO EN JURISPRUDENCIA HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: a legitimación en el proceso contencioso administrativo resulta da la relación previa entre un sujeto y un determinado acto administrativo, relación que hará legítima la presencia del sujeto en el concreto proceso en que se impugne dicho acto: es decir, la posición legitimante en que se encuentre el interesado le deviene de su relación con el acta que le afecte, en tanto su esfera se vea alterada por el misma. El interés legítimo se constituye como la pretensión a la legitimidad del acto administrativo que viene reconocida a aquel sujeto que se encuentre respecto al ejercicio de la potestad en una especial situación legitimante, y se resuelve par tanta en la capacidad de pretender que otra sujeto- para el caso la Administración Pública- ejercite legalmente sus potestades. (Sentencia del veinticuatro-marzo-mil novecientos noventa ocho.. Ref.106-M-95). Los Intereses Difusos. Cuando uno se refiere a los derechos o intereses difusos, o adopta el nominado por la Constitución y señala los derechos de incidencia colectiva, la temática de estudio presenta diversos puntos de análisis.- NULIDAD: Sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación a defecto de las formas y solemnidades establecidas por la Ley, o con la finalidad reprobada. o con causa ilícita. En el campo procesal no todo acta procesal irregular es nulo: sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal "esencia" ", y no a una forma procesal "accidentia".. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes. sea la esencia del acto: lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. NULIDAD ABSOLUTA: Es el acto inconfirmable por padecer un vicio de carácter esencial. Bebido a que protege el orden público, debe ser declarada por el juez de oficio cuando aparece manifiesta en el acto. No hay nulidad absoluta explícita. - NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS: Privación legal, pronunciada por el órgano judicial de los efectos que ley estima queridos por las en virtud de causas relativas a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado. NULIDAD DE PLENO DERECHO: Es la nulidad del acto que se produce par ministerio da la ley, independientemente de la voluntad de las partes que intervinieron. ACCIÓN DE NULIDAD: Es la acción que persigue el reconocimiento y la declaración judicial de que quede sin efecto un acto jurídico. INCIDENTE DE NULIDAD: Es el medio procesal idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia. PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD: Este principio establece que no es posible nulidad

alguna par la nulidad misma, no se puede declarar la nulidad de un procesal sí, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinado. **RECURSO DE NULIDAD:** El recurso de nulidad de la sentencia, procede cuando se alegan errores en la propia sentencia por violar formas u solemnidades establecidas por la y, O sea cuando la sentencia adolece de vicios ti defectos de forma o construcción que la descalifican como Jurisdiccional. **La Duda es Favorable al Reo** (Art. 21 Cn.). **Demandado. Procesado o Administrado** (Administrante- funcionario): El Artículo 1301 del Código de Procedimientos Civiles, indica el Principio In Dubio Pro Reo, aplicable par supletoriamente del Art. 94 LCC. en heterointegración del derecho, frente a vacío legal anomia o laguna y hermenéutica jurídica o correcta interpretación de leyes. Todo éste Expediente es Nulo por Error en persona parte, pudo oponerse también **Vía Excepción Perentoria por ilegitimidad de partes** (Arto. 132 y ss, 339 Pr. C.). **Ineptitud: 1- falta de legítimo contradictor, 2-falta de idoneidad de proceso administrativo, y- falta de interés legítimo, Incluso Solicito examine la Caducidad** que aplica a los cinco años de auditoría y acción contra mí por gestión. La A quo por dudas sobre Hechos. Ley o Derechas deben favorecer al Procesado y absolver. Vos podéis revocar o anular lo del A quo, ello a Derecho Corresponde se Condenó a alguien que **LEGALMENTE NO soy yo**. El debido proceso es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente toda el desarrollo del procedimiento penal, para permitir que la investigación del ilícito y la determinación de la participación sea conforme a los parámetros previamente establecidos por la normativa constitucional y procesal penal. Además de manera conjunta se informan otras garantías, como la presunción de inocencia, el ejercicio de la defensa y la igualdad procesal, que hacen posible que el nuevo procedimiento penal sea una garantía eficaz y segura para el respeto de los derechos fundamentales de las partes y esencialmente del imputado (Sentencia en proceso de Habeas corpus del 09/11/1999: Ref 587-118). tengo presunción de inocencia, Art. 11 Cn. **DERECHO DE IGUALDAD** (Art 3 Cn): La igualdad es un principio que emana de la naturaleza misma del hombre y tiene su fundamento en su identidad de origen y destino. Se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignida, evitando discriminaciones arbitrarias. El mismo implica la necesidad de dársele igualdad de oportunidades a cada una de las partes para el sólo efecto de que puedan defender sus posiciones y derechos que estiman tutelables. (Sentencia de amparo del 25 de febrero de 21100: Ref 431-118). **DERECHO A RECURRIR:** "...El derecha a recurrir es una categoría jurídica constitucional en virtud de la cual es posible atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, conozca sobre lo misma. En efecto, siempre que se consagre en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de la Constitución pues; en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-. negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional coma queda dicho. Debe decirse que no obstante ello, el derecho a recurrir no garantiza per se otros recursos que aquéllos expresamente previstos por la ley, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en las mismas leyes se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar sucede entonces que, con independencia del juicio crítica de que puede ser tachada la labor legislativa, no puede por lo mismo creerse de inconstitucional las limitaciones objetivas en cuanto a los medios impugnativos. sin embargo cuando el mismo legislador, contrario sensu, habilita la interposición de un recurso, ha de entenderse que no puede bajo criterios de previa separación o renuncia impedir al sujeta la interposición del mismo. El derecho a los medios impugnativas o derecha a recurrir es un derecha de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional. (Sentencia de Amparo: ref 714-1999 de fecha 19 de noviembre de 2000)" (sic). — **DERECHO al ACCESO a la JURISDICCION** aún ésta sea en Sede Administrativa al aplicar layes. Derecho de Petición y (Respuesta) **Pronta Resolución** (Arts. 18 y 182 inc. 1 y atribución 5a Cn.) **Contenido:** La existencia del derecho de petición como derecho individual, es resultada del Estado de Derecho. En estricta terminología constitucional, la libertad de petición consiste en la facultad que tienen todos los gobernados, para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud, una demanda, una queja un recurso. El ejercicio de este derecho, conlleva como correlativa obligación de los funcionarias estatales, responder o contestar sobre lo pedido: no necesariamente acceder a la pretensión, puesto que si la pedida carece de fundamento, obviamente debe de desecharse, estando obligado el funcionario a consignar las razones de hecho y de derecho, por las cuales se llega a esa conclusión. Este derecho consignado



en el artículo 18 de nuestra Constitución, no se encuentra dirigido a todos los funcionarios administrativos, políticos y judiciales, por lo que se encuentran en la obligación de contestar las peticiones que se le formulan. (Sentencia de Amparo ref 485-2000 de fecha 28 de Septiembre de 2001) **LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**- persiguen la aportación de elementos de convicción tendientes a legar el esclarecimiento de los que ya constan en el proceso y no para suplir la inercia probatoria de las partes, puesto que la ley establece los medios formales a fin de que el interesado pueda solicitar a cualquier funcionario o autoridad la extensión de las certificaciones pertinentes para su agregación al proceso constitucional (Sobreseimiento de amparo ref 68-2001 de fecha 16 de octubre de 2001). **SUPREMACÍA O PRE VALENCIA CONSTITUCIONAL**: La supremacía constitucional per se, es uno de los principios fundamentales que ha encarnado nuestro sistema constitucional, por lo que no puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo, pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas no pueden legislar y actuar ad libitum —sin límite alguno—. desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución. (Sentencia de Amparo ref 395-2000 de fecha 11 de septiembre 2001) La ineptitud de la demanda en primer lugar está reconocida expresamente en el Art. 439 del Código de Procedimientos Civiles: en segundo lugar que cualquier juez de lo civil puede hacer uso de tal figura, siempre y cuando razone su decisión: y en tercer lugar que tal proveído no riñe con el derecho a la seguridad jurídica puesto que forma parte aunque sea eventualmente del procedimiento previamente determinada por la ley de la materia. Por otro lado, se advierte que cuando el actor de un proceso civil obtiene, en primera instancia, una sentencia favorable, ello no le genera un derecho que entre a formar parte de su esfera jurídica a menos que las partes no recurran y se declare, dicha decisión, pasada en autoridad de cosa juzgada; a la inversa, si se recurre de la sentencia dictada en primera instancia, el tribunal de apelación puede, conforme al art. 1089 del Código de Procedimientos Civiles, confirmar, reformar, revocar o anular aquella decisión; por ello el tribunal de alzada está facultado a revisar una decisión cuando considere, entre otras cosas, que la demanda que dio origen al proceso respectivo adolece de algún o algunos presupuestos procesales, para el caso, los que cuya ausencia generan, de acuerdo a la jurisprudencia de cada tribunal la ineptitud de la demanda.... “(SIC), fin de cita de Ineptitud. La DUDA sobre HECHOS, DERECHOS. LEY o PROBANZAS de EXTREMOS DE LA DEMANDA. por INDUBIO PRO REO. debe FAVORECER a DEMANDADO. Art. 1301 Pr. C. y Arts. 1-3. II, 12. Cn.-duda favorable a demandada debió ser Sentencia Definitiva Absolutoria u desestimatoria para no violentar derechos constitucionales como debida proceso y otros, peritajes oscuros, con error en mi apellido. En Expediente hay Errores IN PROCEDENDO y IADJUDICANDO del A quo. De Nulidad de Falta de legítima contradictor a inexistencia de una persona que debe intervenir en juicio: Cito ley contenida en Decreto N-º 450 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA de la REPUBLICA de El Salvador, CONSIDERANDO: I.- Que el nombre, como atributo de toda persona natural y como media de su individualización e identificación debe ser protegida por el Estado, por la que el Art. 3D. incisa tercero de la Constitución, expresa que toda persona tiene derecho a nombre que la identifique materia que debe ser regulada por una ley secundaria; II.- Que en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal, estableciendo preceptos que se adapten no sólo a la costumbre, sino a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia; **LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL DERECHO AL NOMBRE** Art. 1.- toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente. con el cual debe individualizarse e identificarse. **OBJETO DE LA LEY**: Art. 2.- la presente ley regula el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición elementos, cambios, uso y protección. **ELEMENTOS DEL NOMBRE** Art. 3.- Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido. Cuando las partículas “de”, “del”, “de la” u otras semejantes acompañen al nombre propio o al apellido formaran parte de ellos y no se entenderán como una palabra más para los efectos de las limitaciones a que se refiere esta ley. **Elemento que Encabeza las Partidas de Nacimiento**: Art. 4.- las partidas de nacimiento después del número del asiento que corresponda se encabezarán con el nombre propio del inscrita, y deberán contener los otros datos que señala (n) el Código Civil y esta Ley. (mío paréntesis) **DESIGNACION DE LAS PERSONAS**: Art 5.- Los funcionarios, autoridades, notarios y demás personas naturales o jurídicas deben incluir todos los elementos del nombre para designar a una persona en los acuerdos, actos o contratos que expidan celebren o autoricen, y en general en toda clase de registros, listas o documentos. **SIGNIFICADO DE LA PALABRA “NOMBRE “**: Art. 6 13- Cuando en el texto de esta ley o de otras, decretos o reglamentos, se mencione la palabra Nombre” sin la calificación, se entenderán comprendidas el nombre propio y el apellido.” (sic de ley). La consecuencia más inmediata de la Declaratoria de Excepción de ilegitimidad en alguna de

las partes por falta de legítimo contradictor: por **ERROR EN EL NOMBRE** como es el caso que nos ocupa y que es supuestamente contra m genera Ineptitud de Demanda o Acción y la primera que cabe mencionar es que el Aplicar de ley no puede entrar a conocer acerca de la principal, eso tiene trascendencia; segunda consecuencia, tiene que condenar a pagar castas Procesales. y. además, daños y perjuicios al actor. El Estado Daños y perjuicios contra mí (Art. 245 Cn.) tendrá responsabilidad civil solidaria El Estado: tercer consecuencia, la acción queda incólume para ser intentada nuevamente por el demandante cuya acción fue declarada inepta precisamente, a raíz de la primera consecuencia que se mencionó. no se puede entrar a conocer acerca de lo principal del juicio, la Nulidad es un efecto Implícito, pero si la Nulidad es Declarada deja **SIN EFECTO** actuaciones viciadas que aquí son todas las del expediente administrativo, puede reiniciarse pera corren caducidad y/o prescripción de ley, además garantías de Cn. Tanto la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** como la **IMPROPONIBILIDAD** de las pretensiones de la **DEMANDA**, Art. 197 Pr. II, pueden darse hasta de oficio, ex jurisprudencia, **IGUAL LA NULIDAD ABSOLUTA POR ILEGITIMIDAD DE PARTES**. Otro **AGRAVIO** es que hubieron **ERRORES DE PROCEDIMIENTO** (lo procedendum) y hasta de **HECHO en REPAROS** (iaudjudicando), no se cumplió carga probatoria (anus probando) y no se venció la presunción de inocencia a mi favor ni se establecieron extremos de Sentencia Definitiva sin fundamento, que no se valoró en nada la que expuse en anteriores escritos, **VALORACION POR SANA CRÍTICA FALLÓ**, clero el error es de humanos-**ERRARE HUMANUM EST**-Ustedes Señorías A quo como Jueces son seres humanos imperfectos, perfecto solo Dios, **NO APLICARON** bien Reglas de **SUBSUNCION** da **HECHOS** a la Ley de la lógica, experiencia común y sicología, perdiendo congruencia y coherencia en fallo recurrido error de fondo y no observaran error en mi nombre, Ad quem ruega anule. éste fallo ilegal e injusto violó ley y Cn. recurrible en Revisión, Honorable Ad quem y en Honorable Corte Suprema de Justicia contencioso administrativo y hasta en Amparo. Base Legal de esta Apelación: Arts. 70 y ss. de la LCC, Art. 229 Pr. C., Arts. 11 y 12 Cn..”(sic-fin). - **PETITORIO:** Por todo la antes manifestado, bases legales citadas y pertinentes (invoco: Arts. 6 al 8 Código Civil. Principio de Publicidad y Conocimiento de Layes “jura novit curia”, igual que su estado de decisión o stare decisis en casas análogas par igualdad, debido proceso y otros), respetuosamente a Usted le Pido: a.)- Que en su momento me admite el presente escrita y anexe Certificación de mi Dui, tengáis por ofrecida coma prueba todo lo actúan del Expediente incluso fs. de este incidente b)Tengáis por apuesta y reclamada la nulidad del fs 13 del incidente, oportunamente anuléis ese fs. 13 de este Incidente de Apelación y como efecto lo conexo subsiguiente, y c)- Tengáis par expresadas las agravias, perjuicios o gravámenes en las términos del presente, par hecha o tiempo, forma y fondo el uso de los derechas, Suplica abráis a pruebas éste incidente de Apelación, ruega ordenáis girar oficio al Registra Nacional de Personas Naturales del que se encarga Docusal, S.A. DE C.V., pidiéndoles certificación de mi asienta del Dui. probará mi apellido Gonzales con “s” y mis conocidos por de la nulidad de ilegitimidad en alguna de las partes, prueba otro vicio del fs. 13 del Inc. además reitero mi petición de que de llegaren a Sentencia Definitiva en éste Recurso de Apelación por interpuesto y admitido par la Cámara A quo contra la Sentencia Definitiva, dictada por tal Cámara en San Salvador, a las once horas y cincuenta y un minutos del día once de marzo del año dos mil diez, antes relacionada en éste libelo de expresión de agravias. Admitida que está esa Apelación y remitida a Vos: Honorable Cámara de Segunda Instancia Superior a Ad quem os ruega: deis el Tramite de ley, corridas que fueron los traslados para Expresar Agravias coma Apelante por ocho días hábiles, y corráis traslados para contestar a Fiscalía y quien corresponda al ser necesaria abráis a pruebas par término Legal, ya que. la Auditoria Uno del citado Informe es Estudio Cantable con Reparos que contienen errores, y expresan mi nombre y apellidos incorrectos sin conocidos por Nulos igual que Sentencia apelada y toda. Además se me Responsabiliza y nunca fui TESORERO no debí abrir las dos cuentas referidas ni inobservé ninguna fuente formal de derecho en heterointegracion del derecha, por hermenéutica jurídica o correcta interpretación da leyes. si hay vacío u anomia legal debió llenarse can otra ley. suplicó Honorable Cámara Ad quem que en su momento en Sentencia Revoquéis a Anuléis la Sentencia Impugnada del Inferior a Vos y todo lo actuado, por la nulidad de ilegitimidad en alguna de las partes por error en mi nombre, específicamente en mi apellido Gonzáles es con “s” no can “z”, nunca estamparon en la actuada mis Conocidos por ni en Sentencia ni en nada toda está Viciado par Nulidad Absoluta, inepta acción, además de errares de hecha y procedimiento antes anotados, la A quo en auto que admitió Apelación refirió mal mis conocidos por, ello es extemporánea insubsanable ya modificar esta, pudo ser al principia antes de contestar reparos que se trabé litis contestatio y pendencia, Art. 201 Pr. C. la sentencia definitiva del A qua era posible cosa juzgada no es firme y me refirió distinto en auto de admisión. ese misma Auto del A que lo Ofrezca como Prueba da Nulidad aludida, además Ofrezco como Prueba: todo



lo actuado por A quo, y: *Certificación de mi Partida de Nacimiento, incluso mi DUI dicen Gonzáles no González, la Cámara de Primera Instancia A quo erró es nulo toda la actuada en éste Expediente, oportunamente me exonere de la Multa y otros al no tener responsabilidad: Administrativa ni Civil, oportunamente apruebe mi gestión como Funcionario de la Federación de Fisicoculturismo y Fitness de El Salvador, soy Gonzáles can "s" no can "z" y tengo conocidos par sí anuláis y/o absolváis, os suplico que oportunamente Honorable Cámara Ad quem ordenáis: fenezca expediente mandáis definitivamente al archivo proceso sancionatorio y extienda mi finiquito. Rueda que en su momento ordene a quien corresponda se me Extienda Finiquito y den las efectos legales consiguientes no son hechas o conductas ilícitas mías no hay Responsabilidad Penal, veis la Sentencia Definitiva que viola el debido proceso. Arts. 11 y 12 Cn. me reserva Derecha de Recurrir en un contencioso o hasta Amparo. No hay responsabilidad individualizada, sino objetiva es prohibida-en dos mil seis fui tercer vocal luego Vice-Presidente y al morir el Presidente lo sustituí muy poco tiempo, me condenan erróneamente can otro apellido que no soy ya: ilegítima persona y no demostró culpabilidad: extremas del juicio sin vencer legalmente mi inocencia. Art. 11 Cn. no hay hecho menos participación.(...)"*

El señor **JOSÉ HÉCTOR GRANDE MERINO**, al expresar agravios, literalmente expuso:

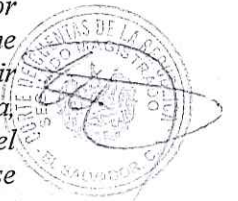
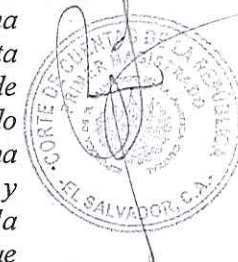
*“(…) EXPRESION DE AGRAVIOS (FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO DE APELACION): Conforme al informe de Examen especial de ingresos y gastos realizado a la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis, el cual fue practicado por la Dirección de Auditoria Uno de la Corte de Cuentas de la República, la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte, se determinaron 3 reparos atribuibles a mi persona, los cuales enumero en el siguiente orden: Reparo i) **EL TESORERO NO ABRIÓ CUENTA BANCARIA PARA EL DEPOSITO DE LOS FONDOS PROPIOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÍSICO CULTURISMO** (responsabilidad administrativa): ... “El equipo de auditores comprobó, que en el año dos mil seis, el Tesorero no abrió una cuenta bancaria corriente, donde se depositarían los fondos propios de la federación; en consecuencia, no se puede establecer el valor de dichos fondos, ni el adecuado uso de los mismos”. Sobre esté reparo, aclaro que en ningún momento el anterior presidente Lic. Oscar Muñoz, ni el actual, Dr. Eduardo Suvillaga, me informaron por escrito ni de forma verbal, cuáles y en qué consistían mis funciones como tesorero, a tal grado que noté normal en esa época que el Lic. Oscar Muñoz, delegaba esta función en otra persona, como lo era la señora Gladys Hernández con el cargo de recepcionista, quienes maniobraban la respectiva cuenta bancaria que a título personal ha destinado para tal efecto dicho presidente, obviando abrir una cuenta bancaria distinta a la personal para los fondos de la Federación de Físico Culturismo y Fitness, situación que genero un desorden administrativo en la misma, y que cuando integre la Junta directiva de dicha federación, me percate de ello, y propuse la apertura de tal cuenta sin escuchar eco mi petición, siendo ése el motivo que me llevo a deponer de mi cargo a efecto de no salir perjudicado. Aclaro, que desde que decidí formar parte de dicha directiva como tesorero, intente en reiteradas oportunidades me diera el Lic. Oscar Muñoz los estatutos de la federación, empero, éste me los negaba, por lo anterior considero que, No es mi responsabilidad el desorden que existía en la Federación de Físico Culturismo y fitness al no contar con una cuenta bancaria propia para tales fines, puesto que como apunte in fine, el Lic. Oscar Muñoz ya tenía una cuenta personal con antelación a mi ingreso y era en ésta en la cual se depositaba el dinero, por ello no puede ser considerado un hecho atribuible a mí persona, dado que era una mal herencia administrativa que adquirí y considero se debe hacer una auditoría integral puesto que ello no es más que el reflejo de un efecto cascada. Por ello, considero se torna necesario para mejor proveer, contar con un registro de depósitos y retiros de dinero de la citada cuenta personal, del respectivo Banco a efecto de ser constatado lo antes expresado. sin embargo hasta la fecha la auxiliar de la Fiscalía General de la República no se ha tomado su rol investigativo y pedirlo b) Que es injusta la multa que me ha sido impuesta, dado que soy un empleado asalariado, y me veo imposibilitado pagar la cantidad de Ochenta y siete punto quince dólares de los Estados Unidos de América que se me han fijado, puesto que mi sueldo es de cuatrocientos siete dólares con veinte centavos de dólar, sin las deducciones de ley, y del pago de deudas que he adquirido, a tal grado que actualmente me encuentro embargado, lo cual puede ser corroborado a través de la boleta de pago que se encuentra adjunta al expediente, en la cual se refleja que me pagan mensualmente con deducciones de ley, la cantidad de noventa y ocho dólares con cuarenta y un centavos de dólar, siendo tal medida desproporcional, y que en todo caso sería en detrimento a mi subsistencia del Derecho a la Salud, Vida e Integridad; y c)*

Considero que la multa que me ha sido impuesta, no ha sido impuesta conforme a los elementos que objetivamente obran en el presente proceso dado que según el informe de examen especial de ingresos y gastos realizado a la Federación, por la Dirección de Auditoria Uno de la Corte de Cuentas de la República, ésta es clara concluir, que debido al desorden que imperaba, no se podía establecer el valor de dichos fondos, ni el adecuado uso de los mismos, consecuentemente, no se puede interpretar que soy culpable, y consecuentemente imponerme una multa puesto que ni siguiera dicho ente lo catalogó de esa manera, por ello no existe objetivamente un parámetro para imponer la multa, circunstancia que me lleva a interrogarme sin encontrar desde luego respuesta, dado que no consta en la sentencia que ahora apelo ¿cuál fue el parámetro que adopto la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, para imponer la multa? Sino no se ha podido cuantificar. **Reparo ii) OTORGAMIENTOS DE PRESTAMO A EMPLEADOS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SIN QUE EXISTA BASE LEGAL** (responsabilidad patrimonial: ... "El equipo de auditores comprobó, que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil seis, se concedieron préstamos a empleados y miembros de la junta directiva, sin que existiera respaldo legal para su otorgamiento, por un valor de tres mil ochocientos veintinueve dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América, los cuales al treinta y uno de diciembre del dos mil seis no habían sido recuperado". "Lo anterior se generó por un desorden administrativo, en consecuencia se incrementa el riesgo de no poder financiar actividades propias de la Federación, además existe detrimento de fondos, ya que dichos préstamos no han sido recuperados". En lo que atañe a este reparo, aclaro que, en ningún momento he aceptado, como se hace ver en la sentencia que ahora apele -por el Ministerio Público Fiscal y la Cámara de Primera Instancia- responsabilidad patrimonial como tesorero de la Federación de Físico Culturismo, sino que en su momento apunte, que aún y cuando el desorden no se originó por mis actos sino por un efecto cascada que venía con antelación a mi participación en la Federación, y con el ánimo de evita' mayores problemas se había llegado al acuerdo entre la Lic. Liuva Xiomara Mendoza Padilla como segunda vocal y vicepresidente de la Federación, y el Doctor Eduardo Alejandro Gonzalez Suvillaga como Tercer vocal y presidente de la Federación, y mi persona como tesorero de la Federación, de reponer el dinero que aparecían como faltante y que en ningún momento hice ni me hicieron en mi calidad personal ningún préstamo, equivalente o proporcional a les tres mil ochocientos veintinueve dólares con veinte centavos de dólar de les Estados Unidos de América faltantes, le cual en todo caso, aclaro sirvió no para préstamos sino para Dietas que fueron autorizadas por la Junta Directiva conformada por las citadas personas. De le cual es pertinente argumentar que el ente Fiscal no ha comprobado objetivamente en el proceso que haya existido un no financiamiento de actividades propias de la Federación, sino que únicamente se ha limitado a expresarle, siendo tal afirmación, le que le basto a la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República para dar por cierto le apuntado. Que no obstante mi buena voluntad de paga- un dinero que nunca me dieron bajo ningún concepto, decidimos de manera extrajudicial, pagar en partes iguales con la Lic. Liuva Xiomara Mendoza Padilla y el Doctor Eduardo Alejandro Gonzalez Suvillaga, la citada suma de dinero faltante, empero, elle no fijé considerado de esa manera en la sentencia, sino que como si mi persona había aceptado responsabilidad que dicho dinero faltaba. Lo cual fue confundido por la Cámara de Primera Instancia. En esa prelación de ideas, tal y como se puede constatar en las reuniones de la Junta directiva en el año 2006, y de forma específica en el acta número nueve punto tres de fecha ocho de abril de ese año, en la cual dice: "Que les miembros de la Junta Directiva preguntan al Presidente de la misma acerca de les fondos de la federación". Y en el acta número diez punto cinco de fecha veintidós de abril de ese año, en la cual se dice: "El presidente es el único responsable de les Fondos de la Federación", considero que la condena de responsabilidad patrimonial que me ha sido impuesta de manera conjunta con el Doctor Eduardo Alejandro Gonzalez Suvillaga es injusta, y que en todo caso es éste quien debe responder por dicha cantidad de dinero, dado que él según la Ley como presidente y encargado la gestión administrativa y financiera, es el único responsable, o en su defecto, la Licenciada Liuva Xiomara Mendoza Padilla ya que está fungía como vicepresidente de la federación, siendo ésta también quien se tenía que encargar por mandato de la gestión administrativa y financiera de la Federación, sin embargo, la apreciación respecto de ésta última para la Cámara de Primera Instancia basto que ésta se limara a desligase de les anteriores faltantes sin valorar que ella era la vicepresidenta y que por ende conforme a les estatutos ella era la responsable, para eximirla de todo tipo de responsabilidad. **Reparo III) NO EXISTEN ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA QUE AUTORICEN LOS PAGOS ADICIONALES. OTORGADOS AL PERSONAL QUE LABORO EN LA FEDERACION** (responsabilidad patrimonial: ... "El equipo de auditores verifíco que en el año dos mil seis, se concedieron pagos adicionales al encargado de



mantenimiento, por un valor de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, sin que hayan sido aprobados por la junta directiva de la Federación, en consecuencia dichos fondos se utilizaron para fines no presupuestados y sin respaldo legal. Sobre este aspecto, aclaro que el señor Francisco Antonio Beltrán, encargado de mantenimiento de la Federación venía cobrando la cantidad de Quinientos Dólares mensuales adicionales desde el año 2005, según auditoria anterior, ello debido a que el anterior presidente, Licenciado Oscar Muñoz le había autorizado, en tanto que para el nuevo periodo del nuevo presidente Doctor Eduardo Suvillaga en febrero 2006, por desconocimiento de los Estatutos y reglamentos internos de la Federación se siguió cometiendo tal error de paso en dicho concepto. Pero ello no puede ser considerado bajo ninguna perspectiva que yo sea el responsable, puesto que solo seguía un lineamiento ya establecido. Que hasta que el INDES mando una comisión normalizadora a la Federación para solucionar todos los errores administrativos que se cometieron, se dejó de hacer, puesto que hasta que alguien indico que era lo correcto se subsano; en ese sentido, de suyo es concluir que dichas acciones no son atribuibles a mi persona, dado que no era mi persona quien tomaba las decisiones, sino que se manejaban a nivel de presidencia, es decir, que la condena de responsabilidad patrimonial que me ha sido impuesta de manera conjunta con el Doctor Eduardo Alejandro Gonzalez Suvillaga es injusta, y que en todo caso es éste quien debe responder por la cantidad de dinero, dado que él como presidente y encargado la gestión administrativa y financiera, es el único responsable, o en su defecto, la Licenciada Liuva Xiomara Mendoza Padilla ya que esté fungía como vicepresidenta de la federación, siendo ésta también quien se tenía que encargar por mandato de la gestión administraba y financiera de la Federación, sin embargo, la apreciación respecto de ésta última para la Cámara de Primera Instancia basto que ésta se limitara a desligarse de las anteriores faltantes sin valorar que ella era la vicepresidenta y que por ende conforme a los estatutos ella era la responsable. **EXPRESION DE AGRAVIOS (FUNDAMENTO DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACION):** Que el debido proceso o proceso Constitucionalmente configurado es una categoría jurídica Constitucional que no puede analizarse de forma aislada respecto de ciertos derechos de naturaleza procesal que la Constitución pre. Es por ello que tal norma fundamental y fundamentadora, desde su artículo 2 establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos abiertos y no cerrados como fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas. Para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzca a lo más esencial seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de eso, nuestro constituyente dejó plasmado en el art. 2, inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías subjetivas instauradas a favor de toda persona, estos es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos. En cuanto al reparo i, me llama poderosamente la atención que la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, valoraron dos aspectos, el primero que el ente fiscal refirió que mi persona, había aceptado la omisión que se me atribuía de abrir una cuenta bancaria -lo cual no fue así, dado que si existía una cuenta por el anterior presidente de la federación, Licenciado Oscar Muñoz, sin embargo, éste la abrió a título personal y no de la Federación, circunstancia que el ente fiscal no investigo al respecto, verbigracia un estado de cuenta del respectivo Banco a efecto de constatar los depósitos y retiros de dinero y llagar a la verdad de los hechos, obviando el mandato que el art. 193 Ordinal 1 Cn., le impone, como defensor de los intereses del Estado y de la Sociedad: es decir, que a éste le compete investigar las circunstancias de cargo y de descargo para darle cumplimiento a ello, pero al contrastar lo anterior en el presente proceso, se denota que tal actividad fue nula; ahora bien, en cuanto a la aceptación, aclaro que en ningún momento he dicho que soy responsable de los anteriores actos de desorden en la administración de la federación, dado que nunca tuve poder de decisión equiparable a la Junta, sino que toda decisión se tomaba en la misma, por lo que no se debe obviar que conforme al art. 30 de la Ley General de los Deportes en el Salvador, las Asambleas Generales son la máxima autoridad de las Federaciones Deportivas Nacionales, siendo en todo caso conforme al art. 33 de la cada ley, la Junta Directiva el órgano de dirección y administración de la respectiva federación-. El segundo aspecto que valoro la Cámara, fue el regulado en el art. 8 C. C., que se refiere a que nadie puede alegar ignorancia de la ley, ello en atención que he sido claro en expresar, que nunca tuve conocimiento por escrito o verbalmente de las funciones que tenía como tesorero, dado que desconocía los estatutos y demás leyes que se me imponían al cargo, lo cual me lleva a preguntarme: ¿realmente todas las personas de nuestro país, el salvador, conocen sus leyes? creo que no, dada nuestra poca instrucción educativa y cultural, por ello, no todas las personas tienen la capacidad de comprender la actitud incorrecta que está realizado y la capacidad de auto determinarse de acuerdo a esa comprensión, si la capacidad y

conciencia de que esa conducta no es apegada a la ley, no se puede exigir la misma, por lo tanto no sería posible declarar a esa persona culpable o responsable, en ese sentido, considero que, la noción que tradicionalmente se ha tenido que nadie puede alegar ignorancia de la ley no es un postulado absoluto, puesto que nuestra realidad nos impone que ello, ciertamente se encuentra plasmado en la ley y sobre todo en nuestro arcaico código civil, lo es de manera formal pero no material, esto en concordancia con una verdadera interpretación de la Constitución, circunstancia que debieron haber sido analizadas por los magistrados de primera instancia para emitir una sentencia justa y más apegada a nuestra carta magna, sin embargo no fue así, pareciese ser sin el ánimo de ofender que la gente humilde y sencilla como nosotros tenemos la capacidad para conocer las leyes de la misma manera que lo hacen los aplicadores del Derecho, lo cual no es así. Que mis conocimientos a honra son de bachiller, por ello, se debió abordar el caso, conforme además de las citadas acotaciones, desde la óptica del derecho de Igualdad por equiparación, es decir tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y valorar los conocimientos académicos de los ahora demandados quienes son Doctor y Licenciada versus Bachiller. En cuanto al reparo ii, aclaro y reitero, que mi persona en ningún momento ha aceptado ni expresa técnicamente responsabilidad patrimonial alguna por el dinero faltante sino que exprese que para evitar mayores problemas y aun y cuando no era una decisión propia entregar tales sumas de dinero en calidad de préstamos como se ha de ver en el respectivo informe, habíamos decidido reponer ese dinero, en partes iguales con la Lic. Liuva Xiomara Mendoza Padilla y el Doctor Eduardo Alejandro Gonzalez Suvillaga; empero como ella no fue considerado en la sentencia, ella no era óbice para afirmar que mi persona había aceptado responsabilidad, simplemente aun y cuando no había tenido ese dinero, para evitar manchar mi nombre dado que hasta la fecha considero es honorable de acuerdo a las principios y valores con que fui formado, se pondría, evitando con ello, que las actividades de la Federación se pudiesen entorpecer, dado que de manera especial le tengo cariño, puesto fui atleta de físico culturismo y participe en diversos eventos en las cuales obtuve medallas e incluso trofeos que ahora al verlas me da satisfacción. Que no obstante lo anterior, y en la creencia que las magistrados de la Cámara de Primera Instancia analizarían el caso, conforme al art. 65 de la Ley de la Corte de Cuentas, referente a que están sometidos a la Constitución y a las Leyes, considero que harían una apreciación conforme a ella, la cual no fue así, dado que el art. 35 de las Estatutos de la Federación de Físico Culturismo, es claro en establecer: "El presidente tiene a cargo la gestión administrativa y financiera, así como la representación legal de la Federación, dirige las sesiones de la Asamblea General y de Junta Directiva, ejecute los acuerdos tomados, por éstas y convalida los documentos oficiales con su firma". En otras palabras, tal y como se puede constatar en las reuniones de la Junta directiva en el año 2006, y de: forma específica en el acta número nueve punto tres de fecha ocho de abril de ese año, y en el acta número diez punto cinco de fecha veintidós de abril de ese año, considero que la condena de responsabilidad patrimonial que me ha sido impuesta de manera conjunta con el Doctor Eduardo Alejandro Gonzalez Suvillaga es injusta, y que en todo caso es éste quien debe responder por dicha cantidad de dinero, dado que él como presidente y encargado la gestión administrativa y financiera, es el único responsable, o en su defecto, la Licenciada Liuva Xiomara Mendoza Padilla ya que está fungía como vicepresidenta de la federación, siendo ésta también quien se tenía que encargar por mandato de la gestión administrativa y financiera de la Federación, sin embargo, la apreciación respecto de ésta última para la Cámara de Primera Instancia bastó que ésta se limitara a desligarse de los anteriores faltantes sin valorar que ella era la vicepresidenta y que por ende conforme a las estatutos ella era la responsable, para absolverla. En cuanto al reparo iii, me llama poderosamente la atención que las magistrados de primera instancia, se limitan a transcribir textualmente la opinión de la fiscalía, como si fuera una verdad absoluta, y no ver más los de ella, no debe perderse de vista que el Ministerio Público Fiscal es el ente que conforme al ordinal 3 del art. 193 Cn., tiene la función Constitucional de la investigación. Para tales efectos, al tenerse conocimiento de la perpetración de un hecho, el ente fiscal debe iniciar la investigación respectiva, recogiendo con urgencia los elementos de prueba tanto de cargo como de descargo, puesto que lógicamente se le facilita obtener documentación que seguramente el ciudadano común nunca podría obtener, con el único objeto de llegar a la verdad de la suscitado, es decir me refiero a que no se presentaron los contratos de renovación, circunstancia que es básica y que no consta objetivamente en el proceso. Por otra parte, bastó que la Licenciada Liuva Xiomara Mendoza Padilla quien fungía como vicepresidenta de la federación y quien considero no puede desligarse de la manera que la ha hecho, expresara que ella no tenía responsabilidad, para que se accediera a su petición. En ese orden lógico, considero que la condena de responsabilidad patrimonial que me ha sido impuesta de manera conjunta con el Doctor Eduardo Alejandro Gonzalez Suvillaga es injusta, y que en todo caso es éste quien debe responder por dicha cantidad de dinero, dado que él como



presidente y encargado la gestión administrativa y financiera, es el único responsable, o en su defecto, la Licenciada Linva Xiomara Mendoza Padilla, siendo ésta también quien se tenía que encargar por mandato de la gestión administrativa y financiera de la Federación, sin embargo, la apreciación respecto de ésta última para la Cámara de Primera Instancia bastó que ésta se limitara a desligarse de los reparos, para que también fuese absuelta. En otro orden de ideas, considero necesario transcribir en lo medular el art. 11 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador: "El Presidente, gerente general, gerentes, jefes de departamento, encargados de sección, administradores de instalaciones deportivas y servidores en general, deberán realizar las acciones que se encaminen a que todo el personal posea y mantenga un nivel de competencia, aptitud e idoneidad que les permita llevar a cabo los deberes asignados y entender la importancia de establecer y llevar a la práctica adecuados controles interno"..... "Una vez incorporado, el personal debe recibir la orientación, capacitación y adiestramiento necesarios en forma práctica y metódica. El Sistema de Control interno, operará eficazmente en la medida que exista personal competente que comprendo los principios del mismo". Ello con el único objeto, que se establezca que si la ley es general para todos -erga omnes- lo debe de ser en todas las condiciones y estratos sociales, y no únicamente sobre las personas que de buena voluntad decidimos aportar un poco a la Federación de Físico Culturismo, y no lucrarnos de ella, en otras palabras, dicha disposición legal impone, que una vez éste en el cargo, se debe orientar, capacitar y adiestrar para desempeñar bien el trabajo, lo cual como he dicho en reiterados pasajes de mi escrito nunca lo fui, ni mucho menos me brindaros los insumos legales para leerlos por mi cuenta y saber mi función, pareciese ser que conviene a nivel de ciertas estructuras sociales tener a la gente honrada y en ocasiones poca instruida para determinados cargos, con tal de beneficiaras ellos, por todo lo anterior, considero que existe en el presente caso, lo que en otros ámbitos es conocido como un error de prohibición de tipo cultural. Ahora bien, conviene hacer especial mención, con el único objeto que ustedes honorable Cámara de Segunda instancia, valoren y garanticen la tutela de mis Derechos, si aparte de los argumentos que humildemente les he expuesto en los romanos que antecede, ha existido o no una incorporación legal de la auditoria que se practicó en su momento, y producto de la cual se hicieron los reparos antes aludidos, y es que, no debe olvidarse que para que aquella sea verdaderamente un acto de investigación debe ser controlada por la Fiscalía General de la Republica, y más aún para que sea considerada prueba dentro de un proceso, debe ser vertida en sede judicial, empero, la auditoria presentada no tuvo ningún control de los antes aludidos, es decir, ni fiscal ni juez, por ello, la misma solo podía ser valorada como un indicio para iniciar la investigación practicándola posteriormente como prueba anticipada en sede Judicial, en donde existiera una Mediación, Contradicción e Igualdad, en otras palabras, que mi persona como afectado tuviera la posibilidad real y verdadera de defenderme de lo que en un momento seria el supuesto fundamento de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, de lo que me perjudican a, por ello, considero que ha existido además, un quebrantamiento a mis Derechos de Defensa al menos de esa auditoria, puesto que ahora lo hago valer ante esta Honorable Cámara para que resuelva apegado a Derecho y Justicia, dado que como exprese en fine no tuve esa oportunidad, sino que tal auditoria fue incorporada al proceso a ultranza y de manera unilateral, por ello me pregunto ¿tuve la posibilidad de defenderme de los reparos que se me hicieron? Pues en la auditoria no. Hasta este momento que lo hago dentro del proceso apelando desde luego a que el Juez en términos generales es el guardián de la Constitucionalidad y Legalidad. Nótese que no me he referido al perito como tal, el cual les fue de mérito a los magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas en su momento, sino que, el problema estriba en que no se me aseguraron las garantías necesarias para mi Derecho de Defensa tal y como lo estipula el art. 12 de nuestra Carta Magna, al momento de realizarse tal auditoria, y aun así fue incorporada al proceso sin haberla practicado nuevamente con la posibilidad de garantizar mi Defensa, que considero hubiera sido lo correcto procesalmente hablando. Por último y no por ello menos importante, de manera humilde y como un ciudadano común, deseo citarles dos expresiones, una de ellas más conocidas por ustedes los letrados en Derecho, esperando que esas palabras cobren vida al momento que ustedes resuelvan lo que consideren pertinente: "cuando la Justicia y el derecho se contraponen, debe de prevalecer la Justicia" -Eduardo Coture-. En otras palabras, Monseñor Arnulfo Romero decía: "Que la Justicia solo pica a los descalzos". En consecuencia y por los motivos anteriormente expuestos a ustedes MAGISTRADOS DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS, con especial fundamento en los arts 18 Cn y 70 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica les solicito: 1. Me admitan el presente escrito con expresión de agravios, 2. Revoque los reparos I, II y III establecidos en el fallo de la sentencia condenatoria en responsabilidad administrativa y patrimonial en lo que a mi

persona atañe por ser perjudicial y por supuesto causarme agravio en virtud de los motivos antes expuestos. 3. Se me absuelva de toda responsabilidad administrativa y patrimonial en los reparos I, II y III, consecuentemente se me absuelva del pago de todo tipo de cantidad de dinero y multa en tal concepto, en lo que a mi persona atañe por ser perjudicial y por supuesto causarme agravio en virtud de los motivos antes expuestos. (...)”

III) De folios 50 vuelto a 51 frente, de este incidente de apelación, se tuvo por contestado los agravios por parte de los señores señor **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLES SUVILLAGA**, conocido por **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ SUVILLAGA**, **EDUARDO GONZÁLEZ SUVILLAGA**, y **EDUARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPINOZA**. En la misma resolución se corrió traslado a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; quien en su escrito que correo agregado a folio 33 frente y vuelto de este incidente al hacer uso de su derecho **contestó**:

“(...)a usted con todo respeto **OS EXPONGO**: Que fui notificada en resolución de las catorce horas con veintiún minutos del día nueve de septiembre de dos mil diez; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual **OS MANIFIESTO** Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de 16 cual mi expresión de agravios es la siguiente hay que hacer notar que esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la Sentencia venida en apelación, de la Cámara Quinta de Primera Instancia; de lo cual los apelantes los señores antes mencionados hacen una exposición de las inconformidades en cuanto a la sentencia definitiva emitida por la Cámara Quinta, no obstante sus alegaciones, estas ya fueron cuestionadas en Primera Instancia por lo que no son nuevas y tampoco han presentado prueba alguna y nueva que se pueda revisar en esta Instancia por lo que se sigue sosteniendo lo que se manifestó en primera Instancia por parte de la representación fiscal, y estando a derecho la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera se mantenga y se les condene a los apelantes; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO**: -Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuado el traslado conferido; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.(...)”

IV) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A. El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”.

B. El objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas del día ocho de julio de dos mil nueve;

I) En el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-017-2009-1**; II) En el cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en relación al **Reparo Número Uno**. “El Tesorero no abrió Cuenta Bancaria para el Depósito de los Fondos Propios de la

*Federación de Fisicoculturismo”, y **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** en relación al **Reparo Número Dos:** “Otorgamientos de Préstamo a Empleados y Miembros de la Junta Directiva sin que Exista Base Legal” y **Reparo Número Tres:** “No Existe Acuerdo de Junta Directiva que Autoricen los Pagos Adicionales, Otorgados al Personal que Laboró en la Federación”.*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

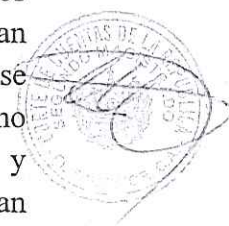
Reparo Número Uno: *“El Tesorero no abrió Cuenta Bancaria para el Depósito de los Fondos Propios de la Federación de Fisicoculturismo”, en el año dos mil seis, el Tesorero de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness, abrió una cuenta bancaria corriente, donde se depositaron los fondos propios de dicha Federación; en consecuencia no se puede establecer el valor de los fondos, ni el adecuado sobre uso del dinero de esta Institución; infringiendo así el Romano V, literal B) Numeral 1 del Instructivo INDES No. 1 Normas para el Manejo y Control de Ingresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, el cual establece “De la Apertura de Cuentas Bancarias y Remisión de Datos Bancarios. 1. En cumplimiento al párrafo primero de la NTCI No.4-02.03 emitidas por la Corte de Cuentas El Tesorero responsable del manejo de los fondos de cada Federación, deberá abrir a nombre de la federación dos Cuentas Corrientes, en una depositará la totalidad de las recaudaciones obtenidas diariamente, producto del giro ordinario de sus actividades, donaciones y patrocinios y en la otra depositará exclusivamente las transferencias directas que reciban de parte del INDES. ...”; y Romano V, Literal E) numeral 1 del Instructivo INDES No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas del El Salvador, que estima “Dei Manejo de Cuentas Bancarias. 1. Se manejarán dos cuentas corrientes en cualquier Banco del Sistema Financiero, en una se depositarán las recaudaciones propias (origen no gubernamental) y en la otra las transferencias otorgadas por el INDES (origen Gubernamental). Todo cheque o cualquier otro documento que autorice la salida de fondos deberá llevar, como mínimo, dos firmas, la del Presidente de la Junta Directiva de la Federación como titular de la cuenta y la del Tesorero, además la Junta Directiva podrá autorizar por medio de acuerdo a una tercera. Persona para firmar como refrendario. El control de las Cuentas Bancarias se llevará mediante registros individuales ya sea manual o mecanizado en el cual se anotarán cronológicamente, los depósitos. ...”.*

De lo antes expuesto, esta Cámara es del criterio que los argumentos vertidos por los apelantes, carecen de elementos que puedan desvanecer la responsabilidad atribuida, ya que por un lado el señor Gonzáles Suvillaga, basa en un error en su nombre, solicitando así la nulidad del proceso, sin ninguna base que lo fundamente, ya que es claro que la persona que desempeñó el cargo de Presidente de la Federación de Físico Culturismo y Fitness, durante el período auditado fue el señor Gonzáles Suvillaga, como consta en la nota de antecedentes y también en las notificaciones recibidas y firmadas por el mismo, del Informe de Auditoría y el Respectivo Pliego de Reparos, quedando establecido que se trata de la misma persona; por lo que la nulidad alegada por falta de legítimo contradictor carece de valor probatorio, ya que la legitimación es “la aptitud de ser parte en un proceso concreto. La legitimación presupone que no toda persona con capacidad procesal puede ser parte en un proceso, sino únicamente las que se encuentren en determinada relación con la pretensión” (Jesús González Pérez: Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1985. Página 115). La legitimación en definitiva indica en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que intentas

dilucidar en el ámbito del proceso, y cuya participación procesal es necesaria para que la sentencia resulte eficaz. En este sentido, si las partes carecen de legitimación “..el desarrollo de todo el proceso no servirá para solucionar el concreto conflicto intersubjetivo que se somete al enjuiciamiento de los Jueces y Tribunales...”, y “lo que la legitimación condiciona, es la eficacia misma de la sentencia que se pronuncia sobre el objeto procesal” (Vicente Gimeno Sendra y otros: Derecho Procesal Administrativo. Tirant lo blanch) Valencia, 1993, Página 204); pues si bien es cierto que en Segunda Instancia pueden oponerse nuevas excepciones distintas a las opuestas en Primera Instancia que son aquellas fundadas en hechos, acontecimientos o causas que tuvieron lugar después del cierre del proceso en Primera Instancia o aquellas respecto de las cuales la parte que la alega estuvo justificadamente imposibilitada de aducir la prueba respectiva en tiempo oportuno. En el caso que nos ocupa no se ha probado tal circunstancia ya que siendo una excepción que incluso nació antes que se pronunciara Sentencia en Primera Instancia, la misma debió alegarse oportunamente lo cual como ya se expresó no aconteció para dar por desvanecida la responsabilidad atribuida; por su parte el señor Grande Merino, afirma haber realizado gestiones, para la apertura de la respectiva cuenta bancaria, pero no presenta documentación con lo que pueda demostrar que las gestiones se realizaron por su parte, p pues quien pretende algo debe probarlo; por lo que en el caso de los funcionarios relacionados a este reparo no han podido desvirtuar a través de sus comentarios y relación de conceptos jurídicos, y sobre todo la falta de documentación con la cual se pueda desvirtuar la condición señalada por los auditores de esta Institución, tal como lo establece el Artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, define a la prueba como “...el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”; además por regla general “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho”. Por lo que la acción de probar le corresponde a los apelantes, siendo estos a quien compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado; siendo el caso que en el presente juicio de cuentas los funcionarios reparados no han presentado en Primera Instancia la prueba que es pertinente para cada reparo en concreto. Motivo por el cual el presente reparo debe de ser confirmado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Reparo Número Dos: “Otorgamiento de Préstamos a Empleados y Miembros de la Junta Directiva sin que Exista Base Legal”; se pudo determinar que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil seis, se concedieron préstamos a Empleados y Miembros de la Junta Directiva, sin que existiera respaldo legal para su otorgamiento, por un valor de Tres Mil Ochocientos Veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Veinte Centavos (\$3,829.20), los cuales al 31/12/2006, no habían sido recuperados, según el detalle a folio 27 vuelto de la pieza principal, Lo anterior se generó por un desorden administrativo, en consecuencia se incrementa el riesgo de no poder financiar actividades propias de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness; así mismo también existe detrimento de fondos, ya que dichos préstamos no han sido recuperados. Infringiendo los funcionarios relacionados a este reparo el Artículo 35 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, que dispone “...i) Administrar con transparencia y eficiencia los recursos de la Federación Deportiva Nacional, sean estos provenientes del INDES o de cualquier otra gestión lícita realizada por ésta...”.



Al respecto esta Cámara, considera necesario aclarar criterios, ya que cuando hablamos apelación, va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el tribunal de primera instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso los Artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, establecen sobre qué debe versar la sentencia en un recurso de apelación, limitándola a *“los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*; lo anterior en relación a que los apelantes no presenta en esta Instancia Superior en Grado, prueba documental que demuestre que dicho faltante, ya existía cuando el señor Grande Merino, tomo posesión de su cargo como tesorero, ni demuestra que la deficiencia haya sido superada, por parte de la federación, así como las gestiones realizadas, para recuperar el faltante; y solamente afirma que él actuando de buena fe, estaba dispuesto a cancelar una parte del dinero faltante, acuerdo que se tomó junto con otras dos personas, pero del cual no hay evidencia que así haya sido; dichas erogaciones fueron realizadas dentro del periodo de la gestión de los funcionarios involucrados y no existiendo evidencias de la recuperación de los fondos el presente reparo, debe ser confirmado.

Reparo Número Tres: *“No Existen Acuerdos de Junta Directiva que Autoricen los Pagos Adicionales, Otorgados al Personal que Laboró en la Federación”*; se verificó que en el año dos mil seis, se concedieron pagos adicionales al encargado de mantenimiento, por un valor de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$500,00); sin que hayan sido aprobados por la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y Fitness, en consecuencia dichos fondos se utilizaron para fines no presupuestados y sin respaldo legal; dicha situación violentó lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley General de los Deportes de El Salvador que dispone que dispone *“...i) Administrar con transparencia y eficiencia los recursos de la Federación Deportiva Nacional, sean estos provenientes del INDES o de cualquier otra gestión lícita realizada por ésta...”*.

Al respecto esta Cámara es del criterio; **I)** cuando hablamos de la apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el Tribunal de Primera Instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso los Artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, establecen sobre qué debe versar la sentencia en un recurso de apelación, limitándola a: *“los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*. **II)** La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de primera instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el doctrinario Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A del libro denominado “El Proceso Civil”, hace la siguiente explicación: *“La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad*

de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal”; sigue diciendo que la expresión de agravios debe “contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores”. Tomando en consideración lo anterior, los impetrantes, plantean los mismos alegatos que fueron presentados en Primera Instancia. **III)** Enmarcándonos en que la apelación sólo es la revisión de la Sentencia apelada de la Instancia Anterior, en su integridad y no un nuevo juicio; se establecerán los puntos por los cuales este tribunal considera que han sido valorados los alegatos, por parte de la Cámara A-Quemes del criterio, que lo alegado por el apelante, sobre que el Presidente y la Vicepresidente, eran los encargados de tomar decisiones y que estas perjudicaron el actuar en la Federación Salvadoreña de Físico culturismo y Fitness; así mismo no aporta ningún tipo de documentación con la que se pueda desvanecer el presente reparo, razón por la cual debe de ser confirmado.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **I)** Confírmase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con cincuenta y un minutos del día once de marzo de dos mil diez, en el juicio de cuentas Número **CAM-V-JC-017-2009-1**, por estar apegada a Derecho; **II)** Declárase ejecutoriada la referida sentencia; librese la ejecutoria de ley; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

CAM-V-JC-017-2009-1
Federación Salvadoreña de Fisicoculturismo y Fitness
E. Marín/H.A, Cám. De Segunda Instancia.(1108)



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA UNO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y GASTOS A LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÍSICO CULTURISMO Y FITNESS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006

SAN SALVADOR, 23 DE MARZO DE 2009



INDICE

CONTENIDO	PAG
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II OBJETIVO DEL EXAMEN	1
III ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1/2
IV RESULTADO DEL EXAMEN	2/8



**Señores
Junta Directiva
Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y FITNESS
Presente.**

Hemos realizado Examen Especial de Ingresos y Gastos a la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y FITNESS, por el período del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

La Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y FITNESS, es el organismo rector de todas las actividades relacionadas con dicha rama, es una entidad deportiva de utilidad pública, apolítica, no lucrativa ni religiosa. El domicilio es el Estadio Mágico González, de la ciudad de San Salvador, la federación está reconocida e inscrita en el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), su función es fomentar el desarrollo de la política estatal de Físico Culturismo establecida por la entidad de quien depende económicamente, a través de las transferencias que le otorga para realizar sus actividades deportivas a nivel nacional e internacional.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

El objetivo del examen es el de emitir opinión sobre la legalidad de los ingresos percibidos y la correcta utilización de los fondos en los gastos efectuados y el debido registro de los ingresos y gastos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo, mediante el examen de los registros y documentación de soporte, así como el cumplimiento de los procedimientos de control, leyes, reglamentos y demás normas aplicables.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en realizar un Examen Especial de Ingresos y Gastos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo. Por el período del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006, para lo cual se utilizaron los procedimientos siguientes:

- a) Revisión del depósito de los ingresos propios y transferencias otorgadas por el INDES a la Federación.
- b) Selección de la muestra de gastos a examinar.



- c) Revisión de la documentación de soporte de los egresos elegidos en la muestra.
- d) Revisión del cumplimiento de los procedimientos administrativos de control y de las disposiciones legales aplicables.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. EL TESORERO NO ABRIÓ CUENTA BANCARIA PARA EL DEPOSITO DE LOS FONDOS PROPIOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FISICO CULTURISMO

Comprobamos que para el año 2006, el Tesorero de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo, no abrió una cuenta bancaria corriente, donde se depositaran los fondos propios de la Federación.

El Art. 35, de la Ley General de los Deportes de El Salvador dispone que: "Son atribuciones y deberes de las federaciones deportivas, las siguientes: o) Todas la demás atribuciones y deberes que le señalan la presente Ley, así como las que le determinen sus estatutos y reglamentos, en lo que no se opongan a esta Ley."

El numeral 1 literal B del Instructivo INDES No.1 Normas para el manejo y control de ingresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador establece: "En cumplimiento al párrafo primero NTCI No.4-02.03 emitidas por la Corte de Cuentas el tesorero responsable del manejo de los fondos de cada Federación, deberá abrir a nombre de la Federación dos Cuentas Corrientes, en una depositará la totalidad de las recaudaciones obtenidas diariamente, producto del giro ordinario de sus actividades, donaciones y patrocinios y en la otra depositará exclusivamente las transferencias directas que reciban de parte del INDES."

El párrafo primero numeral 1 del literal E del Instructivo INDES No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador establece: "Se manejarán dos cuentas corrientes en cualquier Banco del Sistema Financiero, en una se depositarán las recaudaciones propias (origen no gubernamental) y en la otra las transferencias otorgadas por el INDES (origen gubernamental)."

La deficiencia fue originada por la inobservancia de la normativa legal, por parte del Tesorero de la Federación.

En consecuencia, no se puede establecer el valor de los ingresos propios, ni el adecuado uso de los mismos



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex-Presidente de la Federación, mediante nota de fecha 18 de diciembre de 2008, dice que: “El tesorero de la Federación no abrió cuenta en ningún banco, pues los fondos eran manejados por otras personas.”

El Ex-tesorero de la Federación, mediante nota de fecha 23 de diciembre de 2008 dice: “Nunca se me notificó de tal función como tesorero de la Federación.....en ningún momento toqué dinero de esos Fondos durante los períodos que mencionan.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración no desvanecen la deficiencia planteada, ya que tanto el presidente de la federación como el tesorero son los responsables directos del manejo de los fondos de la Federación.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DESPÚES DE LEIDO EL BORRADOR DE INFORME

El Ex-Presidente de la Federación en nota de fecha 23 de febrero de 2009, dice que: “Considero que todos los miembros de la Junta Directiva desconocíamos muchos aspectos, pues somos dirigentes deportivos, **al desconocerlos creamos un desorden administrativo**. Los fondos fueron manejados en un principio como era la tradición por las personas encargadas de cobrar la cuota a los atletas que hacían uso del gimnasio, posteriormente con la contratación del gerente administrativo que fue nombrado a partir del 14 de agosto de 2006 se le asignó esta función.”

El Ex-tesorero de la federación, en nota de fecha 20 de febrero de 2009 dice: “En relación a la no apertura de la cuenta bancaria para el depósito de los fondos propios, El señor Presidente era el que manejaba a su conveniencia estos fondos **y a falta de conocimiento de los estatutos y asesoramientos de otras instancias así se continuó hasta el 2006.**”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Ex-Presidente y Ex-tesorero de la Federación, constituyen la aceptación de la deficiencia establecida y no presentando evidencia que permita superar dicha observación, la deficiencia se mantiene.



2. OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS A EMPLEADOS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SIN QUE EXISTA BASE LEGAL

Comprobamos que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2006, se concedieron préstamos a empleados y miembros de la Junta Directiva, por valor de \$3,829.20, sin que exista una normativa que justifique su otorgamiento, dichos fondos al 31 de diciembre de 2006, no habían sido recuperados, el detalle es el siguiente:

No	Funcionario o empleado	CONCEPTO	No. de cheque y fecha	Monto
1	Gerente de la Federación	Préstamo	8716425 de fecha 18-09-06	\$400.00
2	Presidente de la Federación	Préstamo	8716434 de fecha 25-09-06	\$200.00
3	Secretaria de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716435 de fecha 25-09-06	\$300.00
4	Tesorero de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716445 de fecha 06-10-06	\$500.00
5	Secretaria de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716449 de fecha 12-10-06	\$600.00
6	Secretaria de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716454 de fecha 27-10-06	\$300.00
7	Vice-presidente de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716465 de fecha 11-11-06	\$127.50
8	Secretaria de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716466 de fecha 11-11-06	\$127.50
9	Presidente de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716468 de fecha 27-11-06	\$300.00
10	Tesorero de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716485 de fecha 28-11-06	\$150.00
11	Secretaria de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo	8716487 de fecha 29-11-06	\$121.70



12	Vice-presidente de la Junta Directiva de la FSFC	Préstamo y pago de entrenador de Santa Ana	8716489 de fecha 28-11-06	\$302.50
13	Atleta	Préstamo	8716486 de fecha 28-11-06	\$300.00
14	Presidente de la Federación	Préstamo	8716513 de fecha 22-12-06	\$100.00
	TOTAL PRÉSTAMOS			\$3,829.20

El Art. 35, de la Ley General de los Deportes de El Salvador dispone que: “Son atribuciones y deberes de las federaciones deportivas, las siguientes: o) Todas la demás atribuciones y deberes que le señalan la presente Ley, así como las que le determinen sus estatutos y reglamentos, en lo que no se opongan a esta Ley.”

El Art. 8, literales, b) e i), de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo, establece: “Son funciones de la Federación las siguientes: b) Controlar y manejar adecuadamente y transparentemente los fondos transferidos por el INDES y los que se genere mediante la gestión de sus distintas actividades, destinándolos exclusivamente para fomentar el físico culturismo; i) cumplir y exigir el cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la Federación.”

El Art. 39 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo, establece: “El presidente es responsable solidariamente con el secretario y todos los miembros de la Junta Directiva, por todos los documentos que se suscriban y con el Tesorero por los gastos que se autoricen con la aprobación de la Junta Directiva.”

La deficiencia se debe a que existía un desorden administrativo en la Federación.

En consecuencia, se incrementa el riesgo de no poder financiar actividades propias de la Federación, además existe detrimento de fondos, ya que dichos préstamos no han sido recuperados.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En notas de fechas 18 y 23 de diciembre de 2008, el Ex-Presidente, La Ex-Vicepresidente y el Ex-Tesorero de la Federación manifiestan:

El Ex-Presidente dice que:” En lo referente a este punto, nunca solicité préstamo alguno.”

La Ex-Vicepresidente expresa: “De lo anterior manifiesto que en lo personal no fueron préstamos a mi persona si no fueron pagos de dietas que se había autorizado

a los miembros de la Junta Directiva, los cuales me daría de fondos propios no fondos INDES como se refleja en el cuadro de resultados.....”

El Ex-Tesorero acepta que adeuda la cantidad de \$ 650.00, solicitando además que se le espere para cancelar dicha deuda.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración se refieren únicamente a cada señalamiento personal y no a la totalidad de la deficiencia, mismos que no permiten el desvanecimiento de la incorrección planteada, ya que dichos fondos aún no han sido recuperados.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DESPUÉS DE LEIDO EL BORRADOR DE INFORME

El Ex-Presidente en nota de fecha 23 de febrero de 2009 dice que:” Quiero aclarar que nunca hicimos préstamo alguno, fueron pagos en dietas que fueron autorizados por la Junta Directiva, en lo referente al señor gerente, fue en pago a una capacitación a la Junta Directiva en aspectos relacionados con la administración. A la señora atleta de alto rendimiento, ganadora de medallas de oro en certámenes internacionales, fue en pago de dietas alimenticias.”

La Ex-Vicepresidente en nota de fecha 20 de febrero de 2009 expresa: “De lo anterior manifiesto que en ningún momento solicité préstamos a la federación, estos pagos que se reflejan en el cuadro de resultados fueron pago de dieta que se me autorizaron, ..y en lo personal los que están involucrados deberían de reintegrar lo que a cada uno corresponde.....”

El Ex-Tesorero no emite comentario

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración no son suficientes para desvanecer la deficiencia planteada, ya que existen recibos firmados que señalan el concepto de dichos desembolsos, mismos que a la fecha aún no han sido recuperados, por lo anterior se mantiene el presente hallazgo.

3. NO EXISTEN ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA QUE AUTORICEN LOS PAGOS ADICIONALES OTORGADOS AL PERSONAL QUE LABORÓ EN LA FEDERACIÓN

Verificamos que para el año 2006, se concedieron pagos adicionales al encargado de mantenimiento por valor de \$ 500.00, los cuales no poseen base legal para su otorgamiento.



El Art. 35, de la Ley General de los Deportes de El Salvador dispone que: "Son atribuciones y deberes de las federaciones deportivas, las siguientes: o) Todas la demás atribuciones y deberes que le señalan la presente Ley, así como las que le determinen sus estatutos y reglamentos, en lo que no se opongan a esta Ley."

El Art. 8, literales, b) e i), de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo, establece: "Son funciones de la Federación los siguientes: b) Controlar y manejar adecuadamente y transparentemente los fondos transferidos por el INDES y los que se genere mediante la gestión de sus distintas actividades, destinándolos exclusivamente para fomentar el físico culturismo; i) cumplir y exigir el cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la Federación."

El Art. 39 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo, establece: "El presidente es responsable solidariamente con el secretario y todos los miembros de la Junta Directiva, por todos los documentos que se suscriban y con el Tesorero por los gastos que se autoricen con la aprobación de la Junta Directiva."

La deficiencia tuvo su origen al otorgar pagos adicionales, sin que hayan sido aprobados mediante actas por la Junta Directiva de la Federación.

En consecuencia se utilizaron fondos por valor de \$500.00, para fines no presupuestados, no autorizados y sin base legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En notas de fechas 18 y 23 de diciembre de 2008, el Ex-Presidente de la Federación, la Ex-Vicepresidente, y el Ex-Tesorero, respectivamente, manifiestan:

El Ex-Presidente dice: "La señora secretaria nunca llevó las actas pese a la insistencia de su servidor."

La Ex-Vicepresidente expresa: "Para el 2006, se siguió con lo que el ex-presidente había establecido y por desconocerse siguió cometiendo el mismo error de no respaldar los procedimientos por escrito y por ignorancia de las leyes, con respecto al salario del gerente este fue autorizado por el presidente de la Federación. Con las prestaciones que se reflejan en el cuadro de resultados a mi persona y a la señora secretaria, no eran préstamos sino pago de dieta que se habían establecido en reunión de Junta Directiva."

El señor Ex-Tesorero respondió: "Para el período febrero de 2006, por desconocimiento de estatutos de la Federación, se siguió haciendo lo mismo del período anterior, cometiendo algunos errores sin antes consultar a otras instancias superiores."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Las explicaciones proporcionadas por la administración no desvanecen la deficiencia señalada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DESPÚES DE LEIDO EL BORRADOR DE INFORME

En notas de fechas 20 y 23 de febrero de 2009, el Ex-Presidente de la Federación, la Ex-Vicepresidente, y el Ex-Tesorero, respectivamente, manifiestan:

El Ex-Presidente dice: "En el período 2006, seguimos todos con el desorden administrativo..... todos estos problemas nacieron por desconocer los estatutos de la federación y la Ley General de los Deportes."

La Ex-Vicepresidente expresa: "De lo anterior manifiesto que los pagos al señor entrenador era un pago adicional que el Ex-Presidente (difunto) le había establecido, error administrativo que se siguió cometiendo por desconocer las Leyes."

El señor Ex-Tesorero respondió: "A los pagos adicionales deben de existir actas o acuerdos sobre este tema, ya que se siguió con el continuismo de períodos anteriores....."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, confirman la deficiencia señalada y son explicaciones de las causas que originaron la observación planteada, las cuales no desvanecen la deficiencia señalada, por lo tanto se mantiene el presente hallazgo.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Federación Salvadoreña de Físico Culturismo y FITNESS, correspondiente al período del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006, de conformidad con las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 23 de marzo de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoria Uno

